



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 928

Bogotá, D. C., martes, 3 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 302 DE 2020 CÁMARA

*mediante el cual se crea el Fondo de Fomento Ovino y Caprino.*

##### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N.º. 302 DE 2020. CÁMARA "MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO".

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

##### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

**EL PROYECTO DE LEY N.º. 302 DE 2020. CÁMARA "MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO".** Fue radicado el 30 de julio de 2020 en Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 714 de 2020.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el día 21 de septiembre como ponentes a los Honorables Representantes Carlos Julio Bonilla Soto, Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Carlos Mario Farelo Daza, se solicitó prórroga sobre el término inicialmente otorgado para presentar la ponencia para primer debate, la cual fuera otorgada, el día 21 de abril de 2021 fue aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente y fueron designados como ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Carlos Julio Bonilla Soto, Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Carlos Mario Farelo Daza.

##### 2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

**OBJETO:** Esta iniciativa pretende establecer la Cuota de Fomento ovino y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia.

En la iniciativa se define el Subsector Ovino y Caprino para este proyecto, se establece la cuota de fomento Ovino y Caprino como una contribución parafiscal, con un valor propuesto del 12%

de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente al momento del sacrificio en todo el territorio nacional.

Con respecto a la cuota de la leche, se propone que sea del 5% del valor de litro de leche y se causara por una sola vez las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de carne y/o leche ovina y/o caprina, la cuota la recaudaran los mataderos públicos o privados y para el caso de la leche lo realizaran los compradores autorizados, estos recaudadores estarán obligados a enviar este dinero a la cuota especial del fondo, la finalidad del fondo que tiene concepto positivo de todas las organizaciones de Ovino y Caprino Cultores y tendrán los siguientes objetivos:

- a) Apoyar procesos que promuevan la organización, la asociatividad, la formalización, la legalización y el desarrollo competitivo de la cadena ovina y caprina a nivel nacional;
- b) Apoyar proyectos que tiendan a la preservación de la genética de los animales criollos y a la conservación y recuperación del entorno ecológico donde se desarrolla la producción de ovinos y caprinos;
- c) Apoyar los proyectos orientados a la implementación y fortalecimiento de medidas de control sanitario, así como las emergencias sanitarias para el mejoramiento del estatus sanitario nacional;
- d) Apoyar proyectos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización; así como aquellos que promuevan la generación de clústeres;
- e) Fomentar el desarrollo de infraestructura de producción, sacrificio, transformación y comercialización;
- f) Apoyar acciones de comercialización, promoción al consumo y de mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de las especies ovina y caprina, así como el desarrollo e implementación de sellos de origen y calidad;
- g) Apoyar la formulación e implementación de proyectos de cooperación nacional e internacional público y privado;
- h) Apoyar proyectos de formación y capacitación en el ámbito nacional e internacional para la modernización tecnológica de la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de ovinos y caprinos;

<p>i) Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad animal de ovinos y caprinos;</p> <p>j) Apoyar proyectos orientados a generar, diseñar e implementar sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados relacionados con ovinos y caprinos en el sector público y privado;</p> <p>k) Apoyar la divulgación y la transferencia de los resultados de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>l) Apoyar las propuestas derivadas del Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, según lo establece la Ley 811 de 2003;</p> <p>m) Apoyar proyectos de inversión, que la Cadena Productiva Ovino-Caprino, someta a consideración de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con los objetivos del Fondo.</p> <p><b>CONTENIDO:</b> El proyecto de ley presentado por el autor consta de dos (21) artículos, incluido el relativo a de su vigencia y derogatoria así:</p> <p><b>ARTÍCULO 1o.- OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento ovina y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o.- DEL SUBSECTOR OVINO Y CAPRINO.</b> Para efectos de esta Ley, se entiende por subsector ovino y caprino el componente del sector pecuario del país, constituido por las personas naturales y/o jurídicas, dedicadas a la producción, transformación, comercialización y actividades afines de ovinos y caprinos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3o.- ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Establézcase la Cuota de Fomento ovino y caprino, como una contribución de carácter parafiscal a cargo de las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de leche y carne ovina y/o caprina.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.-</b> La cuota de fomento para carne ovina y caprina equivale al doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente - SMDLV por cabeza de ganado ovino y caprino, la cual se causará al momento del sacrificio a nivel de todo el territorio nacional.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 2o.-</b> La cuota de fomento de leche ovina y caprina equivale al cinco por ciento (5%) del valor de venta del litro de leche de cabra y oveja, y se causará por una sola vez, en cualquier etapa del proceso de comercialización a nivel de todo el territorio nacional. Una vez se demuestra su pago, exime de la obligación del recaudo a quienes intervienen en etapas sucesivas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4o. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de carne y/o leche ovina y/o caprina, estarán obligadas a pagar la Cuota de Fomento ovino y caprino, que se causará al momento del sacrificio y/o al momento de la venta de la leche.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Cuando el productor de leche sea a la vez procesador, estará obligado al pago de la cuota de fomento y obrará como su recaudador.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AGROPECUARIA.</b> De conformidad con lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento ovina y caprina es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, OBLIGADAS AL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> El recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:</p> <p>a.- La cuota correspondiente por cabeza de ovino y caprino, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados autorizados por la entidad competente,</p> <p>b.- La cuota correspondiente al precio de litro de leche, será recaudada por las personas naturales y/o jurídicas que la compren para desarrollar las actividades de elaboración y/o transformación y/o comercialización.</p> <p><b>ARTÍCULO 7o. DE LA TRANSFERENCIA DE LA CUOTA AL FONDO DE FOMENTO.</b> Las personas naturales y/o jurídicas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino mantendrán estos recursos en una cuenta exclusiva para este fin y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Ovino y Caprino dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8o. SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RECAUDO DE LA CUOTA.</b> Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administra, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:</p> <p>a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;</p> <p>b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos que establezca la Ley vigente para este caso.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La entidad administradora de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 9o. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Créase el Fondo de Fomento Ovino y Caprino como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 10. OBJETIVOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:</p> <p>a) Apoyar procesos que promuevan la organización, la asociatividad, la formalización, la legalización y el desarrollo competitivo de la cadena ovina y caprina a nivel nacional;</p> <p>b) Apoyar proyectos que tiendan a la preservación de la genética de los animales criollos y a la conservación y recuperación del entorno ecológico donde se desarrolla la producción de ovinos y caprinos;</p>	<p>c) Apoyar los proyectos orientados a la implementación y fortalecimiento de medidas de control sanitario, así como las emergencias sanitarias para el mejoramiento del estatus sanitario nacional;</p> <p>d) Apoyar proyectos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización; así como aquellos que promuevan la generación de clústeres;</p> <p>e) Fomentar el desarrollo de infraestructura de producción, sacrificio, transformación y comercialización;</p> <p>f) Apoyar acciones de comercialización, promoción al consumo y de mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de las especies ovina y caprina, así como el desarrollo e implementación de sellos de origen y calidad;</p> <p>g) Apoyar la formulación e implementación de proyectos de cooperación nacional e internacional público y privado;</p> <p>h) Apoyar proyectos de formación y capacitación en el ámbito nacional e internacional para la modernización tecnológica de la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de ovinos y caprinos;</p> <p>i) Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad animal de ovinos y caprinos;</p> <p>j) Apoyar proyectos orientados a generar, diseñar e implementar sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados relacionados con ovinos y caprinos en el sector público y privado;</p> <p>k) Apoyar la divulgación y la transferencia de los resultados de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>l) Apoyar las propuestas derivadas del Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, según lo establece la Ley 811 de 2003;</p> <p>m) Apoyar proyectos de inversión, que la Cadena Productiva Ovino-Caprino, someta a consideración de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con los objetivos del Fondo.</p>

<p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> La Junta Directiva del Fondo propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.</p> <p><b>ARTÍCULO 11. ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL FONDO.</b> Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 12. RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 13. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional, o a través de una sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 101 de 1993. Todo lo anterior en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento ovino y caprino deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y, bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino establecido por medio de la presente Ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será hasta por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.</p> <p><b>ARTÍCULO 14. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo; para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.</b> Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Ovino y Caprino;</li> <li>Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;</li> <li>Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales;</li> <li>Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y de transparencia, de acuerdo con el Decreto 958 de 2016 de la presidencia de la república.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 16. PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS.</b> La entidad administradora, teniendo en cuenta las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1o de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, coherente con los principales componentes del Plan Estratégico definido por la Organización de la Cadena Ovino – Caprina inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución No.204 de 2013. Este plan solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17. CONTROL FISCAL DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento ovino y caprino será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> La dirección del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará a cargo de la Junta Directiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.</b> La Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;</li> <li>Dos representantes de las organizaciones gremiales nacionales aportantes de la cuota parafiscal, uno por el subsector ovino y otro por el subsector caprino, elegidos a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;</li> <li>Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</li> <li>Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</li> <li>Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</li> <li>Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</li> <li>El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su Delegado;</li> <li>El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, o su delegado.</li> </ol> <p><b>PARAGRAFO 1o.</b> El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los representantes aportantes de la cuota parafiscal que conforman la Junta Directiva, serán elegidos para periodos de 2 años y reelegibles para otro período más,</p>	<p>puediendo volver a ser elegidos luego de un período de receso; sin embargo, de manera excepcional y en caso de no haber la suficiente concurrencia y/o no atender el lleno de los requisitos, algunas de éstos representantes podrán volver a ser elegidos para períodos consecutivos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la elección y designación de los representantes aportantes de la cuota parafiscal a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;</li> <li>Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, de conformidad con los objetivos del fondo;</li> <li>Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;</li> <li>Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;</li> <li>Establecer mecanismos apropiados para garantizar imparcialidad en la distribución y asignación de los recursos parafiscales;</li> <li>Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes;</li> <li>Darse su propio reglamento.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 21. VIGENCIA.</b> Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Aspectos generales del potencial de recaudo de la cuota de fomento ovino caprino.</p>

La justificación para crear contribuciones parafiscales está contenida en el artículo 334 de la Constitución, que asigna al Estado la función de dirección general de la economía y autoriza su intervención, por mandato de leyes, “para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo”.

El marco general normativo de la parafiscalidad agropecuaria en Colombia es:

- Artículo 150-12 de la Constitución Política.
- Ley 76 de 1927.
- Corte Constitucional, Sentencia C-307/09.
- Corte Constitucional, Sentencia C-449/92.
- Corte Constitucional, Sentencia C-490/93.
- Corte Constitucional, Sentencia C-181/02.
- Corte Constitucional, Sentencia C-191/1991
- La Ley 42 de 1993
- Ley 101 de 1993.
- Ley 225 de 1995.
- Decreto 2025 de 1996.
- Decreto 111 de 1996.
- Decreto 267 de 2000
- Resolución 9554 de 2000.
- Decreto 3035 de 2013
- Ley 1753 de 2015.

4. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

1. Características de la producción de carne ovina en el mundo

Desde el año 2000, la producción de carne ovina ha presentado un crecimiento sostenido. En el mundo, en los tres quinquenios que van desde el año 2000 hasta el año 2016, se presentó un incremento del 16% en la producción de carne ovina al pasar de 7,8 millones de toneladas en 2000 a 9,3 millones de toneladas en 2017.

Treinta y dos países producen cerca del 85% de la carne ovina del planeta. El liderazgo lo tiene China con una participación en el año 2016 del 25% sobre el total de la producción mundial.

Los países que complementan la participación de China son: Australia, Nueva Zelanda y Turquía. Estos, tienen una participación cercana al 4% del total de la producción mundial.

En un grupo diferente, los restantes 28 países productores han tenido participación histórica entre 1% y 3% del total de la producción mundial siendo los de mayor aporte: Irán, Reino Unido, Argelia, Sudan e India.

En América Latina (Gráfica 1) el país que lidera la producción es Brasil con 91 mil toneladas seguido en orden por México y Argentina con 60 mil y 52 mil toneladas respectivamente.

Colombia se encuentra en el octavo lugar en producción de carne ovina en América Latina con 7.503 toneladas en el año 2016.

Gráfica 1. Producción de carne ovina en América Latina.



Fuentes: Elaboración propia. Faostat y Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional, consultado en 2018.

2. Características de la producción de carne caprina en el mundo

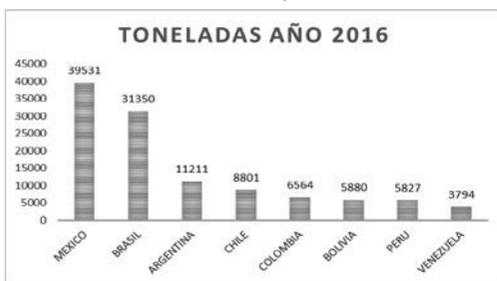
La producción ha tenido un crecimiento sostenido, debido al crecimiento demográfico en el mundo; así mismo presenta oportunidades gracias a la buena imagen ecológica de la carne de cabra, la calidad dietética e imagen saludable, la tendencia cultural hacia el consumo de alimentos naturales y la asociación de carne de cabra con festividades religiosas.

En total 182 países manifiestan ante la FAO que desarrollan actividades productivas en esta línea. De estos, once concentran en promedio, para el 2016, algo más del 70% de la participación en la producción mundial. De acuerdo con lo reportado por la FAO, la producción mundial de carne caprina para el año 2016 fue de 5,6 millones de toneladas.

China, India y Pakistán lideran la producción en el mundo. China participa con cerca del 40% de la producción mundial, la cual ha tenido una tendencia creciente.

Con respecto a la producción de carne caprina en América Latina (gráfica 2), el país que se encuentra en primer lugar es México con 39.531 toneladas, seguido por Brasil con 31.350 y luego por Argentina con 11.211 toneladas. Colombia ocupa el quinto lugar en producción estimada de carne caprina en América Latina con 6.564 toneladas.

Gráfica 2. Producción de carne caprina en América Latina.



Fuentes: Elaboración propia. Faostat y Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional, consultado en 2018.

Tanto la carne ovina como caprina tienen una participación en la producción mundial de carnes del 5% y en el volumen total de carne comercializada entre países 3,5% sin incluir el comercio intra Unión Europea, UE. En cuanto al volumen de comercio exterior con relación a su producción, la carne ovina y caprina muestra un mayor protagonismo, ya que se exporta el 6% de lo que se produce, más que la carne de cerdo (5%) pero por debajo de la carne vacuna (11%) y la de aves (11%).<sup>1</sup>

3. Características del mercado mundial de carne ovina y caprina

Consumo de cordero y cabrito

De acuerdo con la publicación de la revista Interempresas.net, en su sección de industria cárnica<sup>2</sup>, en el mundo se consumen aproximadamente 12,85 millones de toneladas de cordero y cabrito. Los principales consumidores son China, UE, India, Nigeria, Pakistán, Turquía, Reino

<sup>1</sup> Muñoz, G. 2006, reportado por MADR y TECNOS Agenda prospectiva de investigación y desarrollo tecnológico para la cadena productiva cárnica ovino-caprina en Colombia, 2010

Unido, Argelia, Irán, Australia y Francia. Este top 10 de países suma el 65,3% del consumo mundial, dejando un 34,7% al resto del mundo.

Se perfilan 5 mercados donde habrá un incremento de consumo significativo de este tipo de carnes hasta 2023: África Subsahariana (+4,6%), Indonesia (+4,2%), Turquía (+2,7%), China (+2,3%) e India (+2,1%). El principal motivo del incremento, además del crecimiento económico de estos países, es que la carne de caprino y ovino está ligada a zonas rurales y en desarrollo.

Principales importadores

En el caso del ovino se exportan alrededor de 896.712 toneladas de carne. La Unión Europea donde la producción interna no es suficiente para cubrir el consumo total es el principal importador a nivel mundial (38% de las importaciones). China, en segundo lugar, tampoco es capaz de cubrir su demanda interna y requiere de una importación de medio millón de toneladas adicionales (17%). Le siguen Francia (11,8%), Reino Unido (9,6%), EE UU (7%), Arabia Saudí (5,4%), Alemania (3,5%) y Jordania (3,1%).

En caprino (52.280 toneladas mundiales), EE UU es el principal importador con un 30% de las importaciones mundiales. Los Emiratos Árabes Unidos, en segundo lugar, alcanzan el 16%. China y la UE también son grandes importadores de este tipo de carne, con un 11,9 y un 10,5% respectivamente. Taiwán (7,5%), Arabia Saudí (7,5%), Omán (4,4%), Canadá (3,8%) y Trinidad y Tobago (3,7%) completan el ranking.

En América Latina el mayor país importador de carne de oveja es México con 11.664 toneladas en el año 2013. (FAOSTAT, consultado en el 2018)<sup>4</sup>.

Tendencias de futuro

Según la revista Interempresas.net<sup>2</sup>, EE UU y la UE demandarán más carnes de cabrito y conejo, a la vez que seguirá aumentando la demanda de pavo y se mantendrá estable la de cerdo y pollo. La utilización de aromas exóticos y mediterráneos como el sésamo, el orégano, el romero o el tomillo abrirán posibilidades para el mercado de estas carnes.

El cordero, junto al cabrito, incrementará el grosor de sus ventas a través de la distribución en supermercados, donde ya disfruta de una buena presentación y selección.

A pesar de la competencia del mercado aviar, el consumo de cordero en los países musulmanes, especialmente en Oriente Medio, seguirá en un nivel elevado ya que estas poblaciones están creciendo muy rápidamente.

Europa Occidental será un gran receptor y por ello ya se trabaja en campañas de promoción en países como Rumanía, España, Reino Unido e Irlanda.

En este sentido, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda están demostrando que es posible llegar al objetivo de aumentar anualmente la productividad en un 1% a través de la mejora genética, de sistemas y de pastos. Este 1% representa el objetivo mínimo estricto para que la carne de ovino mantenga su cuota de mercado frente a otras fuentes de proteínas competidoras.

2 2017. Oportunidades de futuro para comercializar cordero y cabrito. Interempresas.net, Industria Cárnica. En <http://www.interempresas.net/Industria-Carnica/Articulos/166653-Oportunidades-de-futuro-para-comercializar-cordero-y-cabrito.html>  
4. En <http://www.fao.org/faostat/en/>

Este imperativo es uno de los principales retos a los que se enfrenta el sector del ovino en los próximos años, junto a una buena estrategia de marketing<sup>2</sup>.

**4. Características de la producción de leche caprina en el mundo**

Según el Acuerdo Nacional de Competitividad de la Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional<sup>3</sup>, en el mundo existen poco más de 1.000 millones de cabezas de caprinos, que producen 15,26 millones de toneladas métricas de leche. Las existencias han tendido a estabilizarse en los últimos años en torno al inventario a los 1.000 millones de cabezas, con una tendencia de crecimiento de la producción de leche de alrededor de 0,79% anual.

India es el país con la mayor producción de leche (25%). Sin embargo, los rendimientos promedios son significativamente mayores en países europeos, donde con un número de cabezas menor respecto a Asia y África, se genera el 18,8% del volumen total de leche caprina. Dentro de esa región, países como Francia y España muestran el mayor desarrollo en producción de quesos, tecnologías, calidad de productos y agregación de valor.

Dentro de los principales países productores de leche de cabra a nivel mundial de acuerdo con la FAO (2016)<sup>4</sup> se encuentran la India con el 25% de la producción mundial, seguido de Sudan y Bangladesh con el 7% (gráfica 3) los tres países representan el 39% de la producción mundial de leche de cabra.

De acuerdo con datos de la FAO la producción de leche a nivel mundial presentó un crecimiento superior en comparación con la leche bovina (1,8 vs 0,2%), lo que demuestra la importancia en cuanto a crecimiento de ésta especie (Escareño, 2010)<sup>5</sup>.

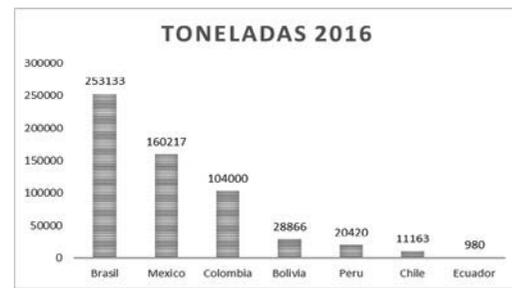
A nivel mundial, presentan un nivel creciente la producción y la demanda de los derivados lácteos caprinos (quesos, en particular), como resultado del aumento del consumo per cápita tanto en países desarrollados como en vías de serlo. Frente a esta tendencia, la producción de lácteos de origen caprino apunta hoy principalmente a dar confianza que el consumo de lácteos caprinos es seguro y confiable, con el objeto de incrementar así el tamaño del mercado, incorporando a sectores que tradicionalmente no consumían este tipo de productos (Gobierno de Chile, 2002)<sup>6</sup>.

América concentra 37,8 millones de cabezas (5,3% del total mundial) y produce 341.000 tm (2,8% del total) (Gobierno de Chile, 2002)<sup>6</sup>.

En América latina los dos países que sobresalen en la producción de leche de cabra son en su orden de cantidad México y Brasil, Colombia ocuparía el tercer puesto de acuerdo con las estimaciones realizadas por la Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional. Gráfica 3.

2 2017. Oportunidades de futuro para comercializar cordero y cabrito. Interempresas.net, Industria Cárnica. En <http://www.interempresas.net/Industria-Carnica/Articulos/166653-Oportunidades-de-futuro-para-comercializar-cordero-y-cabrito.html>  
3 Acuerdo Nacional de Competitividad de la Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional, 2012  
4. En <http://www.fao.org/faostat/en/>  
5 Escareño S LUIS Manuel. Diseño e Implementación de un Programa de Mejoramiento Genético de Tipo Comunitario de Caprinos en el Norte de México, 2010.  
6 Gobierno de Chile Fundación para la Innovación Agraria. La Producción de Leche Caprina. Santiago - Chile, 2002.

Gráfica 3. Principales países productores de leche caprina en América Latina.



Fuentes: Elaboración propia. Faostat y Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional, consultado en 2018.

**5. Características de la producción de leche ovina en el mundo**

La producción ovina en el mundo ha sido y es importante, no solo por la lana sino también por su carne, su leche y su capacidad de generar empleo, reteniendo la población en el medio rural. La producción de leche y queso de oveja es una alternativa entre las posibilidades diversificadoras que ofrece el ovino, en especial para el caso del pequeño y mediano productor con poca capacidad de inversión. La leche de oveja es un producto muy valorado no solo por sus cualidades gastronómicas y nutracéuticas, como es su inocuidad para personas que no toleran la leche vacuna, sino también por su alto contenido graso, extracto seco y rendimiento industrial.

La leche de oveja se consume mayormente en forma de productos derivados. Desde el punto de vista comercial, los quesos son productos de alto valor agregado, exquisiteces para estratos sociales de buen poder adquisitivo, restaurantes, así como para ciertas colectividades que tradicionalmente son consumidoras de estos productos. En la actualidad existen una serie de ventajas con las que cuenta esta actividad, las cuales favorecen la exportación a países como los EE.UU, pues en 10 años, dicho país pasó de importar 22.200 Tn de queso a 31.710 Tn de queso entre 1990 y el año 2000, mostrando un incremento del 43%.

De acuerdo con las estimaciones de la FAO (2016) la producción de leche de oveja es de aproximadamente 10.366.980 Tn. Esta producción no desciende y ocupa un lugar destacado en muchos países de Europa y África por dos motivos: en muchos lugares se la destina a la fabricación de subproductos de alto valor agregado con denominación de origen mientras que por otro lado en algunas regiones subdesarrolladas es fundamental para las economías de subsistencia.

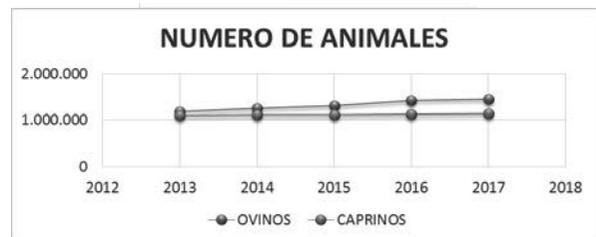
Los países de mayor producción de leche ovina son: China, Turquía y Grecia con el 29% de la producción mundial.

Existen regiones en la UE con gran nivel tecnológico como el 'Rayon de Roquefort' en Francia donde se producen 150.000 Tn/año de leche de oveja para elaborar el famoso queso 'Roquefort' y donde más del 60% del ordeño está mecanizado. Otras naciones de la UE como Inglaterra, Alemania y Holanda poseen rodeos lecheros muy pequeños con alta tecnificación pero que no inciden en la producción global.

**6. Características de la producción de carne ovina y caprina en Colombia**

- El inventario ovino ha tenido un crecimiento anual promedio del 5% y el inventario caprino del 1% en los últimos 6 años 10.
- El 80% y el 44% de la población ovina y caprina respectivamente, se encuentran en el departamento de La Guajira 10.

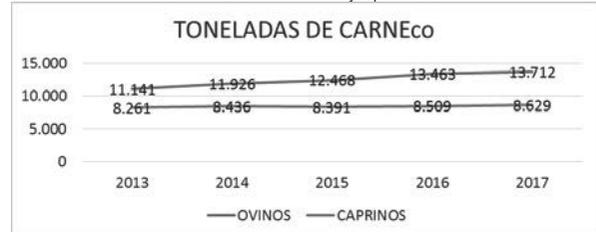
Gráfica 4. Inventario ovino y caprino 2013 – 2017.



Fuentes: Elaboración propia. ICA 2017, consultado en 2018.

- La producción de carne ovina y caprina, equivale al 0,3% de la producción mundial.
- La producción de carne ovina ha tenido un crecimiento anual promedio del 5% y la de carne caprina del 1% en los últimos 5 años.

Gráfica 5. Producción de carne ovina y caprina 2013 – 2017.



Fuentes: Elaboración propia. Estimaciones Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional, 2018.

La formalidad en el sacrificio de ovino y caprino ha sido uno de los grandes avances del sector en los últimos 8 años, aumentando el sacrificio formal en un 63% en el año 2017 con respecto al

10. Análisis de la Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprina Nacional a partir de los censos anuales publicados por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, 2017 año 2010; sin embargo, este componente aun constituye una de las mayores falencias del sector.

- El consumo de carne ovina y caprina aumentó en un 10% en el año 2017 en comparación al año 2010

Grafica 6. Sacrificio formal ovino y caprino 2013 – 2017.



- Actualmente Colombia exporta carne de cordero a las Antillas Holandesas.

Grafica 7. Exportaciones carne ovina 2013 – 2017.



**Principales avances:**

En los últimos 8 años el sector ovino y caprino ha evidenciado un desarrollo a lo largo de la cadena agroindustrial, contando actualmente con nueve (9) plantas de beneficio certificadas por el INVIMA para el sacrificio de estas dos especies distribuidas así: Una en cada departamento de: Guajira, Cesar, Córdoba, Antioquia, Tolima, Cundinamarca y Valle del Cauca; y dos en el departamento de Santander.

Con la tendencia de crecimiento del sacrificio formal ovino y caprino como se ilustra en la gráfica 6, se espera también que la infraestructura de sacrificio se continúe fortaleciendo en los próximos años.

A la par de esta formalización en el beneficio animal, se adelantan trabajos de certificación de predios pecuarios en buenas prácticas ovinas y caprinas por parte del ICA, de acuerdo a la resolución 20277 de 2018. Así mismo, se ha incentivado el registro de predios ante el ICA como herramienta para contar con un censo ovino y caprino real; esto último a partir de jornadas adelantadas en las regiones de sensibilización y socialización de la normativa vigente.

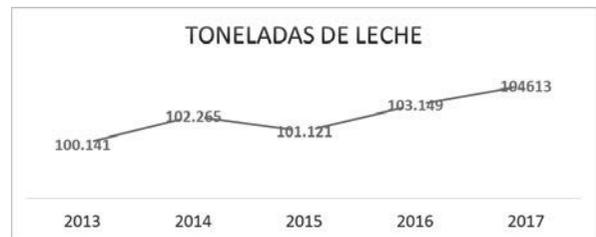
La institucionalidad interesada en trabajar por el sector ha aumentado, esto reflejado en la conformación de nueve Comités de Cadenas Regionales en departamentos de importancia ovina y caprina, entre ellos Guajira, Cesar, Córdoba, Santander, Boyacá, Tolima, Antioquia, Magdalena y Cundinamarca, estas instancias adelantan acciones que procuran el crecimiento del sector en estos departamentos; entes conformados por organizaciones de productores y empresarios privados del sector, además de entidades como: ICA, VECOL, CORPOICA, UNAL, UDEA, UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, UNIAGRARIA, UNIVERSIDAD DE LA SALLE, Secretarías de Agricultura departamentales, por mencionar algunas.

Con relación a la promoción al consumo el MADR apoyó el diseño y publicación de una campaña incentivando el consumo de carne de cordero transmitida por los medios de comunicación más importantes del país; generando así un conocimiento de los productos y un aumento de la demanda.

Así mismo, este sector ha sido foco de apoyo internacional dadas sus potencialidades exportadoras como surtidor de proteína animal, es así como se ha contado con convenios de transferencia de conocimiento en temáticas como: sanidad, alimentación, nutrición, reproducción por parte de países referentes en producción ovina como: Canadá, Uruguay y Nueva Zelanda.

**7. Características de la producción de leche caprina en Colombia**

- La producción de leche caprina ha tenido un crecimiento anual promedio del 1% en los últimos 5 años.



Fuentes: Elaboración propia. Estimaciones Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional, 2018.

- Los departamentos de importancia caprina principalmente son: Cesar, Santander, Tolima, Boyacá, Cundinamarca y Antioquia.

**Principales avances**

Actualmente cuenta con una industria en crecimiento capaz de comprar la producción nacional de leche de cabra para ser transformada principalmente en quesos y yogures, esto dada la demanda de estos productos en países aledaños como Panamá; así mismo el mercado nacional presenta una tendencia al crecimiento en el consumo de leche y derivados lácteos, demostrado por el creciente volumen solicitado por las grandes superficies, quienes deben importar quesos desde Francia y España para suplir la demanda imperante.

Actualmente, existen dos empresas colombianas, Del Pastor y Corcovado, que surten con sus productos las góndolas de grandes superficies, donde compiten con quesos importados como el Roquefort y Feta griego.

Dentro de los grandes beneficios que los productores ven en estos sistemas de leche caprina, es el pago por litro de leche, que se encuentra alrededor de los \$2.800 y \$3.000 en 2018, cuando el de Bovino es cercano a los \$1.000.

De manera general, desde el 2009 en Colombia la producción de quesos ha expuesto un crecimiento promedio de 4,5% en volumen, incluidos los quesos de cabra. Según cifras de la compañía Nielsen, líder global en información y medición, en 2016 el consumo per cápita en el país llegó a 1,4 kg., aumentando en 200 gramos frente a 2015 y 600 gramos con relación a 2009 7.

Lo anterior evidencia que en el país se ha ido creando una cultura hacia el consumo de diferentes tipos de queso, lo cual ha llevado a que el mercado local ya ofrezca atractivas e interesantes variedades para que el consumidor viva experiencias gastronómicas al mejor estilo europeo.

Opciones como roquefort (queso de cabra), el manchego (queso de oveja), emmental, gruyere y feta (queso de cabra) en el ámbito internacional o el paipa, mozzarella y 7 cueros en el ámbito nacional son algunas de las exclusivas opciones que se ofrecen actualmente a los paladares más exigentes en cuanto a este producto.

**Beneficio de las especies ovina y caprina sobre el medio ambiente.**

La ganadería ovina y caprina en el mundo, se encuentra estrechamente ligada al desarrollo de producciones ecológicas, refiriéndose esto a sistemas productivos cuyo objetivo fundamental es obtener alimentos sanos de la máxima calidad, mediante la utilización óptima y racional de los recursos, respetando el medio ambiente, el bienestar animal y sin emplear sustancias químicas de síntesis<sup>12</sup>. Así mismo, la ganadería de pequeños ruminantes destaca por sus valores medioambientales, además por la fijación de personas al medio rural.

En España, a través de la Organización Interprofesional del Ovino y Caprino de Carne (Interovic), se adelanta un proyecto de investigación que comenzó en agosto de 2017, titulado 'Influencia de la ganadería ovina y caprina sobre el medio ambiente', el cual parte de la hipótesis de existir un beneficio en la relación ganadería ovina -medio ambiente. Este estudio podría ratificar la sostenibilidad de las producciones ovina y caprina, atendiendo a las preferencias crecientes de los consumidores de productos amigables con el medio ambiente.

7. 2017. Los quesos más exclusivos que se ofrecen el mercado colombiano. LR La Republica. En [www.larepublica.co/ocio/los-quesos-mas-exclusivos-que-se-ofrecen-el-mercado-colombiano-2553233](http://www.larepublica.co/ocio/los-quesos-mas-exclusivos-que-se-ofrecen-el-mercado-colombiano-2553233)

12. Autor: Centro de Formación de la Asociación CAAE. El ganado ovino y caprino en producción ecológica.

De la misma forma, las autoridades europeas valoran la labor de pastoreo tradicional de ovejas y cabras, como un sector que contribuye a la conservación del medio ambiente y a generar actividad económica en el ámbito rural. Una de las principales razones en las que se basan, por las que este manejo tradicional tiene una contribución directa con la mejor conservación del medio ambiente es por la alimentación del rebaño. Las cabras adultas ingieren entre 1,5 y 2,5 kg diarios de materia vegetal seca (entre 350 y 1500 g de hojas y brotes de matorrales), mientras que las ovejas adultas en pastoreo pueden consumir de 2 a 3 kg de materia seca diaria (matorral y especies leñosas). Al consumirse los recursos vegetales durante su trasiego, las ovejas y las cabras eliminan una biomasa que, de no ser por ellas, se convierte en un manto de combustible listo para arder cuando llegan las altas temperaturas y la falta de precipitaciones características del verano. El pastoreo tradicional permite el aprovechamiento de un recurso natural y favorece su conservación<sup>13, 14</sup>.

En este mismo sentido, en Uruguay se adelantó una iniciativa de poner en marcha una práctica relacionada con el uso de ovejas para el control de la vegetación. Tradicionalmente, este control se hace de manera mecánica o a través de procedimientos químicos, alternativas que a pesar de ser efectivas no son igual de respetuosas con el medio ambiente. Con el uso de ovejas, se logró ahorrar las emisiones de CO2 procedentes del uso de maquinaria agrícola y evitar la posible contaminación de acuíferos asociada a los pesticidas, herbicidas y resto de soluciones químicas.

Son variadas las experiencias que en el mundo se han reportado, relacionadas con la sostenibilidad de la producción de estas especies. La revista digital OViespaña, publica un artículo titulado "El trabajo de las ovejas para mantener los ecosistemas", bajo el cual desglosa, entre otros apartes, las ventajas que la ganadería extensiva, favoreciendo la polinización de las plantas. En las épocas de floración, el polen se adhiere a la lana de las ovejas y en ella viajan de un lado a otro trasladado por los animales a distintos emplazamientos donde florecer. Además, los desplazamientos de estos animales contribuyen a la biodiversidad vegetal, ya que su lana y su pelaje son un vehículo para la dispersión de las semillas que se quedan enredadas a la misma <sup>15</sup>.

En la misma edición, se referencia que un rebaño de 1.000 ovejas aporta diariamente alrededor de tres toneladas de estiércol. Este, a su vez, está cargado con cerca de cinco millones de semillas y como la digestión de corderos y ovejas tarda alrededor de cinco días, las semillas pueden ser diseminadas a kilómetros de distancia, lo que facilita su germinación.

Otros de los aportes de mantenimiento de los ecosistemas que se les atribuye a las especies de interés, son los que resultan del pisoteo del suelo. Cuando estos animales caminan por diferentes terrenos, y al hollarlo, remueven la tierra. De esta manera evitan que los pastos se agosten y se sequen. Este movimiento afecta la topografía y la estructura de la vegetación, haciéndola más abundante.

13. Autor: Interempresas.net. Decálogo de pastores de ovejas y cabras para la prevención de incendios forestales. 2018

14. En Cooperativa agroalimentarias España <http://www.agro-alimentarias.coop/noticias/ver/ODA0NQ==>

15. Revista OVIespaña.com. El trabajo de las ovejas para mantener los ecosistemas. 2017.

El estudio 'Ecología del pastoreo e interacción suelo-planta-herbívoro' de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) han demostrado que los corderos ayudan a conservar la riqueza microbiológica del suelo donde pisan. Los investigadores comenzaron el proyecto hace 10 años e instalaron cercados capaces de impedir el paso a los herbívoros de las diferentes zonas, 5 años después comenzaron a evaluar las diferencias entre estos cercados y otros donde sí se producía la actividad del pastoreo. Pues bien, los resultados demuestran un cambio en la actividad de los microorganismos del suelo. Primeramente, los investigadores observaron que el suelo estaba menos compactado y como el ganado no se había comido el manto vegetal, éste era mayor, pero con muy poca calidad nutritiva, que además impedía que el calor llegase al suelo. Con ello, durante el verano la temperatura del suelo descendía y a consecuencia los microorganismos reducían su actividad, la producción de biomasa. Así, las emisiones CO2 aumentaban. Además, el exceso de hierba impedía el crecimiento de otras especies vegetales<sup>15</sup>.

La ganadería extensiva es de suma importancia para la salvaguarda de la riqueza natural de una cuarta parte de la superficie terrestre del planeta. Al menos eso afirma el informe "Pastoralismo y economía verde: ¿un nexo natural?" realizado por Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en 2015. Así mismo, el fomento del pastoreo extensivo podría ayudar a evitar hasta el 10% de las emisiones de carbono a la atmósfera.

Por su parte, en Colombia, se cuenta con una reglamentación que establece los requisitos sanitarios y de inocuidad para obtener la certificación en Buenas Prácticas Ganaderas BPG en la producción primaria de ovinos y caprinos, mediante la resolución 20277 de 2018; así mismo, se estableció la resolución 136 de 2020 "Por medio de la cual se adopta el Manual de Condiciones de Bienestar Animal propias de cada una de las especies de producción en el Sector Agropecuario para las especies Equinas, Porcinas, Ovinas y Caprinas"; permitiendo contar de esta manera con predios surtidores de alimento sano, seguro y amigables con el medio ambiente.

Desde el punto de vista del consumidor, hay una creciente preocupación sobre la sostenibilidad de la intensificación de las cadenas de producción y sus posibles daños sobre el medio ambiente, salud humana y bienestar animal. En algunos segmentos de consumidores, los factores extrínsecos (por ejemplo: origen del producto, las prácticas de producción general, bienestar animal, los valores sociales y religiosos, cambio climático, la contaminación del agua y el aire y la salud humana) parecen ser factores claves en las decisiones de compra del consumidor<sup>11</sup>.

			gestación, parto y recién nacidos.	
--	--	--	------------------------------------	--

FUENTE: Tomado y modificado de Caracterización Ocupacional del Subsector de Especies Menores en Colombia, SENA, 2007

Mediante análisis realizados a partir de la información arrojada por el tercer censo nacional agropecuario del DANE, en el año 2014; se estima la vinculación a este sector de unos 150.000 productores junto con sus familias. Si bien la mayoría de estos productores no se encuentran involucrados en procesos organizacionales; actualmente se cuentan con Organizaciones de Productores del orden Nacional y Regional, las cuales vienen siendo articuladas por los Comités Regionales de Cadena y la Cadena Nacional, procurando el fortalecimiento del sector.

Estas organizaciones de productores se encuentran distribuidas en todo el territorio nacional, encontrándose un mayor número de éstas en los departamentos priorizados por la Cadena Ovino-Caprino Nacional, como núcleos productivos de importancia para el sector, los cuales se plasman en su Acuerdo Nacional de Competitividad 2012: Antioquia, Boyacá, Cesar, Córdoba, La Guajira, Santander, Cundinamarca, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta la distribución de las organizaciones en gran parte del país; la diversidad de los sistemas productivos en las diferentes regiones (trópico alto y trópico bajo) y la necesidad de promover dos productos: leche y carne; se hace necesario la participación en la Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino de una organización de productores por cada región y producto, como representantes de las demás organizaciones de productores y productores individuales que desarrollan su actividad en condiciones similares.

Para los fines del presente reglamento técnico, se han definidos siguientes departamentos como trópico alto y bajo

Trópico Bajo: Guajira, Atlántico, Magdalena, Cesar, Sucre, Bolívar, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Casanare, Vichada, Meta, Tolima, Huila y Caquetá.

Trópico Alto: Antioquia, Boyacá, Cundinamarca, Caldas, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

Para la selección de las cuatro organizaciones de productores, se definirán los requisitos de participación y criterios de selección, haciéndose necesaria la ponderación de algunos estos últimos como lo son: inventario animal (ovino y caprino) del departamento; la existencia de infraestructura de beneficio animal; la existencia de infraestructura de transformación de lácteos; y el número de asociaciones activas en el departamento.

8. Gestión sectorial de la cadena ovina y caprina

Promoción al consumo

Productores y Asociaciones

Según el estudio de Caracterización Ocupacional del Subsector de Especies Menores en Colombia (SENA, 2007), los criterios de clasificación de productores mezcla variables que reflejan esencialmente el número de unidades biológicas, pero que además considera el sistema de explotación y la tecnología aplicada en su manejo.

En cuanto al número de unidades biológicas (número de animales) como criterio de clasificación de productores, el estudio del SENA, 2007 señala los volúmenes para el sector ovino y caprino que marcarían el límite de diferenciación entre los tipos de productores, clasificación que, como se indica en el estudio, debe ser considerada como referencia para facilitar la descripción de los productores:

Tabla # 1. Clasificación de productores según el número de animales

ESPECIE	TIPO DE PRODUCCION	PRODUCCION FAMILIAR	PEQUEÑO PRODUCTOR	MEDIANO PRODUCTOR	GRANDE PRODUCTOR
		DESDE-HASTA	DESDE-HASTA	DESDE-HASTA	DESDE-HASTA
Caprina	Leche	1-10	11-30	31-100	101+*
	Carne		11-50	51-100	101+*
Ovina	Carne	1-5	6-30	31-70	71+*

FUENTE: Tomado y modificado de Caracterización Ocupacional del Subsector de Especies Menores en Colombia, SENA, 2007

El SENA en este estudio presenta también otra clasificación de productores de acuerdo al sistema de explotación:

Tabla # 2. Clasificación de productores según el sistema de explotación

ESPECIE	FAMILIAR	EXTENSIVO	SEMI-INTENSIVO	INTENSIVO (estabulado)
Caprina y ovina	Rebaños pequeños pastando amarrados a estacas en zonas inmediatas a la casa o lugar de trabajo del propietario. Pequeños corrales, patios o solares donde duerman.	Rebaños que pueden llegar hasta los 300 animales según la zona de manejo, pastando a orillas de caminos, lomas, etc. Sobre terrenos que son propiedad del productor.	Mezcla pastoreo en potreros, loma o caminos, con el pastoreo con estaca (familiar) durante el día u estabulación en la noche. Se suplementa con sal, concentrados y forrajes. Mediano control de montas, mayor cuidado de los animales en	Estabulados sin salir a pastoreo. Suelen contar con una zona pequeña para ejercicio. Se manejan para pie de cría y ganado de alto rendimiento. Cuidadoso control de la monta. Se ordeña de una a dos veces por día (en cabras, 10 a 14 horas entre ordeño).

- El Ministerio de Agricultura aportó la suma de 2000 millones de pesos para la primera Campaña de Promoción al Consumo de Carne de cordero y derivados de leche de cabra; dicha campaña contempló el diseño de la pieza publicitaria y la difusión y publicidad en la televisión nacional comercial, durante los meses de enero y marzo de 2016.
- Promoción al consumo de los productos priorizados por la Organización de Cadena mediante el desarrollo de actividades de degustación de carne de cordero y derivados de leche de cabra en diferentes supermercados de Bogotá donde se encuentran actualmente los productos.
- Continuidad de la estrategia de promoción al consumo a nivel regional y nacional por medio de publicidad impresa dispuesta en sitios estratégicos de consumo de estos productos.

Comercialización

- Definir los parámetros requeridos para caracterizar un producto cárnico y un producto lácteo, como inicio de la estandarización de los productos a ofertar.
- Promover el desarrollo de clústeres con acciones interinstitucionales.

Acuerdos internacionales

- Con el propósito de establecer una estrategia de exportación a largo plazo, con el apoyo de la Oficina de Cooperación Internacional del MADR, se trabajó en la inclusión de los productos: carne de cordero y cabrito en los acuerdos de comercialización de productos agropecuarios con Cuba, Suiza y Noruega.
- Así mismo, se inició la actualización del plan estratégico del sector ovino y caprino en Colombia, con la colaboración del Gobierno de Uruguay.
- Apoyo internacional relacionado con transferencia de conocimientos por parte de países referentes en producción ovina y caprina como: Canadá, Uruguay y Nueva Zelanda.

Asistencia Técnica

- Apoyo financiero por parte del MADR en la ejecución de tres proyectos del sector ovino y caprino de Asistencia Técnica Gremial, en los departamentos de Córdoba, Cesar, Cundinamarca y Santander. Estos proyectos, de manera general, propendieron por mejorar las capacidades productivas y competencias de los beneficiarios, así como la implantación de la estrategia de gestión del conocimiento dando un enfoque más integral y amplio al concepto de Asistencia Técnica.

Temas Sanitarios

- Gestión ante el ICA para continuar la evaluación de riesgos de países con interés para la importación de animales ovinos y caprinos y material genético. En la actualidad se realiza esta evaluación para Canadá.

- Construcción conjunta con el ICA de la resolución ICA 20148 de 2016 "Por medio de la cual se establecen los requisitos para obtener la autorización sanitaria y de inocuidad en los predios pecuarios productores de animales destinados al sacrificio para consumo humano", la cual se expidió y entró en vigencia el día 8 de agosto de 2016. Esta reglamentación es de carácter obligatorio dado que se desprende del Decreto 1500 de 2007.
- Trabajo interinstitucional en el proyecto piloto de excelencia sanitaria en ovinos y caprinos en los departamentos de La Guajira, Cesar, Boyacá, Santander, Cundinamarca y Tolima. Al respecto, se cuenta con resultados de laboratorio preliminares de las enfermedades prevalentes en ovinos y caprinos en estos departamentos, lo que permitirá la implementación de los planes sanitarios acordados con los resultados.
- Revisión del Decreto 616 de 2008 "Por el cual se expide el Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercializa, expendia, importe o exporte en el país", en los articulados que tienen relación con la producción primaria, por parte del MADR se reglamentará lo pertinente, para garantizar el consumo inocuo y de calidad de un producto tan apetecido por los consumidores.

**Asociatividad**

- Talleres de asociatividad y fortalecimiento asociativo dirigido a actores de la cadena productiva ovino-caprina en el departamento de Santander inicialmente.

**Crédito y financiamiento**

- Creación de la Línea Especial de Crédito LEC y del Incentivo a la Capitalización Rural ICR para el rubro ovino y caprino en el año 2017. La LEC aplica para financiar capital de trabajo en sistemas productivos ovinos y caprinos, mientras el ICR está dirigido para financiar la compra de animales puros y embriones.

**Trazabilidad**

- Inicio de la construcción de la propuesta de proyecto piloto del Sistema de Información, Identificación y Trazabilidad de las Especies Ovina y Caprina del MADR.

**Fortalecimiento de las Cadenas Regionales**

- Acompañamiento en la conformación de los comité Regional de Cadena Ovino-Caprino, permitiendo ampliar la institucionalidad que adelante acciones en procura de aportar en mejorar la competitividad del sector en los departamentos de importancia ovina y caprina; así como la inclusión de cada una de los Comités Regionales de Cadena en el Consejo Directivo Nacional.

**Investigación e información**

- Validación nacional de la Agenda de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación para el sector Ovino-Caprino en conjunto con CORPOICA, contando de esta manera con un documento nacional de demandas priorizadas de investigación, desarrollo e innovación.
- Construcción del Macro Proyecto para el sector ovino y caprino en conjunto con CORPOICA.
- Actualización del acuerdo de gestión de la información del sector ovino y caprino entre Agronet y la Organización de Cadena Nacional. Se inició el envío de mensajes de texto con información de interés del sector ovino y caprino a la base de datos con la que celuagronet cuenta.

**Otras acciones**

- Se adelantó la entrega de aproximadamente 400 toneladas de alimento al Departamento de la Guajira y 400 toneladas al Cesar.
- Acciones y seguimiento de la meta del Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018: Aumento del inventario ovino y caprino en el año 2017 en comparación al número de animales en el año 2015 así:

	2015	2017	% DE AUMENTO
INV OVINO	1.318.241	1.449.705	10
INV CAPRINO	1.108.937	1.140.466	3

**I. NECESIDAD DEL FONDO PARAFISCAL DEL SECTOR OVINO Y CAPRINO**

**1. Antecedentes.**

La experiencia generada a partir de la implementación de las acciones arriba mencionadas unida a la consolidación de la organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, abre unas grandes perspectivas sobre el desarrollo integral del subsector, el cual puede ser potenciado en la medida en que se cuente con recursos estables significativos provenientes de una cuota parafiscal ovina y caprina que puedan dar opciones a bienes sectoriales necesarios para fortalecerlo.

Durante el año 2017, por concepto de ingresos por cuota de fomento parafiscal, los 15 fondos parafiscales del sector agropecuario alcanzaron un recaudo de aproximadamente \$460 mil millones, de los cuales \$160 mil millones corresponden a los fondos parafiscales del sector pecuario. De estos 15 fondos parafiscales, sólo tres corresponden al sector pecuario: El del ganado: carne y leche (Ley 89 de 1993); de la avicultura (Ley 117 de 1994) y de la porcicultura (Ley 272 de 1996), siendo leyes que en el mejor de los casos ya cuentan con más de 20 años de creación y que por lo mismo se han constituido en fundamento y pilar de estrategias que de no ser por el aporte de estos importantes recursos, indudablemente éstos subsectores y el propio país en su conjunto no hubiera podido adoptar.

Particularmente, todo el programa de erradicación de fiebre aftosa y brucelosis bovina y bufalina descansa para los dos ciclos anuales de vacunación como mínimo en el 30% de los recursos del recaudo de la Cuenta Nacional de Carne y Leche. Esto ha permitido que, para el caso de la carne, el país haya sido declarado con "estatus libre de fiebre aftosa" desde el año 2009 y por lo tanto haya avanzado en la conquista de importantes mercados para la carne, como Jordania, Líbano, Rusia, Irak.

En lo que corresponde al Fondo Nacional Avícola, - FONAV, un alto porcentaje de dichos recursos se dirige a atender programas principalmente relacionados con sanidad animal aviar y gestión ambiental, por el impacto de la actividad en las diferentes zonas del país. En este sentido, con los recursos de la cuota parafiscal se ha contribuido a los programas que lidera el ICA en lo correspondiente al Registro Sanitario de Predio Avícola - RSPA o granjas avícolas bioseguras que, conjuntamente con el Programa Nacional contra Newcastle e influenza aviar, se constituyeron en la principal plataforma para entregar productos inocuos y de calidad y conducir las negociaciones en materia de accesibilidad a varios mercados del mundo, a partir, así mismo de la Ley 1255 de 2008 por la cual se declara de interés nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario libre de Influenza Aviar, así como el de control y erradicación de la enfermedad de Newcastle (Colombia es el primer país de Latinoamérica y segundo a nivel mundial que ha avanzado en el proceso de certificación de compartimentos libres de Newcastle de Alta Patogenicidad), acciones que se renuevan anualmente a través de una alianza técnica entre el ICA y FENAVI, con recursos del FONAV.

De otra parte, la inversión de la cuota parafiscal del Fondo Nacional de la Porcicultura, está representada fundamentalmente en programas de Investigación y Transferencia de Tecnología, Asistencia Técnica, Mercadeo, Producción Sostenible y Fortalecimiento del Estatus Sanitario del Sector, éste último representa la mayor inversión del Fondo, con más del 30% y corresponde al programa de erradicación de la Peste Porcina Clásica – PPC, cuyo accionar ha causado un gran impacto en la disminución de las pérdidas económicas y por el mejoramiento y mantenimiento del estatus sanitario del sector y del país, permitiendo que el consumo de carne de cerdo haya pasado de 4,2 kg. en 2009 a más de 9 kg en 2017.

En términos generales los recursos de los fondos parafiscales han permitido a los sectores recaudadores, entre otras cosas, el crecimiento de la producción y productividad; la implementación de prácticas sostenibles inherentes a la venta nacional e internacional, el desarrollo de la investigación y la innovación; la mejora de la calidad y de las condiciones sanitarias y fitosanitarias; la promoción de los productos; el montaje de programas de formación y capacitación del recurso humano involucrado; contar con asistencia técnica permanente, redundando todo lo anterior en aportar en la mejora de las condiciones de vida de los campesinos dedicados a la producción y a la viabilidad de la actividad en el mediano y largo plazo de arroz, algodón, palma, cacao, hortalizas, frutas, caucho, tabaco, papa, cereales, leguminosas, frijol, panela, carne de cerdo, res, pollo y huevo, así como de leche de vaca.

**Proyección nacional inventario ovino 2018-2025**

De acuerdo con las cifras de censo ovino de los últimos 5 años, publicadas por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-, se evidencia un crecimiento anual del inventario en un 4.1% en promedio. Teniendo en cuenta esta tendencia de crecimiento, se proyecta contar con unas 2.061.795 de cabezas en el año 2025. Grafica 8.

**Grafica 8. Proyección inventario ovino 2018-2025**

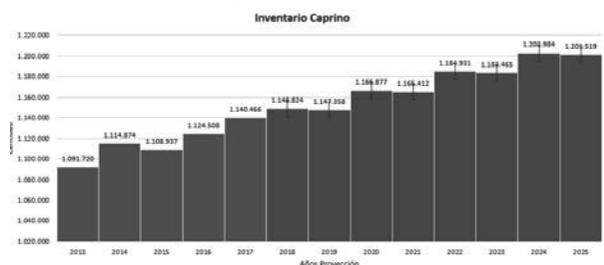


Fuente: Proyección Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional, 2018

**Proyección nacional inventario caprino 2018-2025**

De acuerdo con la proyección realizada y, basados en el crecimiento del inventario en los últimos 5 años, el inventario caprino tendrá un crecimiento anual promedio del 1%, partiendo de 1.148.358 cabezas en el año 2018 hasta 1.201.519 de cabezas en el año 2025. Esta proyección se basa en las cifras de censo caprino de los últimos 5 años, publicadas por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-. Grafica 9.

**Grafica 9. Proyección inventario caprino 2018-2025**



Fuente: Proyección Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional, 2018

**Proyección nacional sacrificio formal de ovinos y caprinos 2018 - 2025**

La Encuesta de Sacrificio de Ganado ESAG del DANE, reporta un sacrificio de ovinos y caprinos de 84.230 animales para el 2017; considerando las cifras reportadas por el Departamento de 5 años anteriores, se proyecta un crecimiento en promedio del 9% anual del sacrificio formal de estas especies, finalizando en el año 2025 con un sacrificio formal de 151.287 cabezas.

**Grafica 10. Proyección sacrificio formal ovino y caprino 2018-2025**



Fuente: Elaboración propia. Proyección Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional, 2018, basados en ESAG DANE 2017, 8.

**Proyección nacional ingreso por sacrificio de ovinos y caprinos 2018-2025**

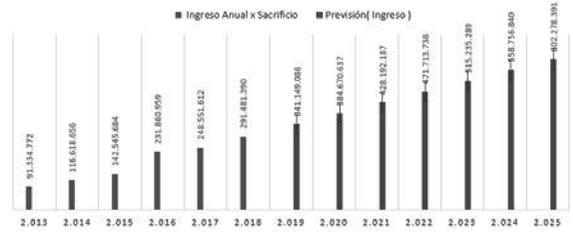
Teniendo en cuenta las proyecciones de crecimiento del inventario ovino y caprino así como del sacrificio formal de estas dos especies, se ha estimado un ingreso para el Fondo Parafiscal para el año 2025 de \$ 602.678.391 pesos, iniciando en el año 2019 con un estimado de recaudo de \$341.670.637.

Lo anterior considerando un cobro del 12% del Salario Mínimo Legal Diario Vigente SMDLV (correspondiente hoy a \$3.124) por animal sacrificado; recaudo materializado a través de las plantas de beneficio. Este porcentaje surge de un análisis de las cuotas del Fondo Nacional de Carne y Leche, que equivale al 50% de un SMDLV (\$13.020) y la del Fondo Nacional de la Porcicultura que equivale a un 32% de un SMDLV (\$8.333.25). Para Ovino – Caprino sería del 12% de un SMDLV (\$3.124). Al respecto, se consideraron las diferencias entre especies en relación con el tamaño y el rendimiento de la canal, definiéndose así un porcentaje por debajo del establecido para bovinos (con un rendimiento en canal del 60%) y cerdos (con un rendimiento en canal del 80%). Para el caso de los ovinos y los caprinos el rendimiento está entre el 55 y el 60%. También se tuvo en cuenta el peso a la hora del beneficio: bovino 400 kilos, cerdo 100 kilos, Ovino-Caprino 40 Kilos.

8 Encuesta de Sacrificio de Ganado ESAG del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, 2017 en <http://www.dane.gov.co/>

**Grafica 11. Proyección ingreso anual por sacrificio ovino y caprino 2018-2025**

**INGRESO ANUAL POR SACRIFICIO**



Fuente: Elaboración propia. Proyección Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional, 2018.

**Proyección nacional producción de leche caprina 2018-2025**

De acuerdo a las estimaciones realizadas por la Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional relacionadas con la producción de leche caprina en Colombia, partiendo de una producción de 105.700 toneladas en el año 2018, se proyecta, que para el año 2025 se alcanzará una producción de 110.376 toneladas. Lo anterior considerando también el aumento del inventario caprino anual del 1% como se presenta en la gráfica 12.

**Grafica 12. Proyección producción leche caprina 2018-2025**



Fuente: Elaboración propia. Proyección Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional, 2018.

**Proyección nacional ingreso por comercialización de leche caprina 2018-2025**

Teniendo en cuenta una comercialización formal del 15% de la leche producida, (estimación de la Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional a partir de cifras de censo del ICA y parámetros productivos de la especie) y con el cobro del 5% del precio del litro de leche comercializada, las empresas de transformación de leche recaudarían para el año 2019 una suma aproximada de \$2.211.006.914, con una proyección a 2025 de \$2.317.891.159 por este concepto, considerando un precio estimado de litro de leche de \$2.800.

El porcentaje de 5% surge del análisis de la cuota del Fondo Nacional de Carne y Leche, que corresponde a 0,75% del precio de un litro de leche (Incluido el cobro para el Fondo de Estabilización de Precios). Este 0,75% se deduce de un precio base pagado al productor que actualmente es de \$1.075/litro. De otra parte, el precio del litro de leche de cabra que se paga hoy al productor alcanza los \$2.800.

Al respecto, es claro que el precio pagado al productor de leche de cabra es casi tres (3) veces el pagado al productor de leche bovina, por lo cual y, teniendo en cuenta que el productor de leche de cabra tiene un retorno mayor en términos de utilidad neta que la que recibe el productor de leche bovina, pues los costos de producción de leche bovina están en \$750 y recibe un pago de \$1.075, mientras que los costos de producción de leche de cabra están en \$1600 y recibe un pago de \$2.800. Esto significa que el valor pagado al productor de leche de cabra, tiene un retorno mayor, mientras que el valor pagado al productor de leche bovina, tiene un retorno menor, ofreciendo de esta manera un escenario en el que el productor de leche de cabra tiene mayor capacidad de pago, por mayores utilidades.

**Grafica 13. Proyección ingreso anual por leche caprina 2018-2025**



Fuente: Elaboración propia. Proyección Organización de Cadena Productiva Ovino-Caprino Nacional, 2018.

Por lo anterior, para el primer año de recaudo, se contará con un ingreso total aproximado de \$2.552.156.000, permitiendo iniciar el cumplimiento de los objetivos de la ley de fomento parafiscal ovino y caprino, así como garantizar una administración del mismo.

**Necesidades del Sector Ovino y Caprino en relación con la Cuota de Fomento Ovino y Caprino.**

El sector Ovino y Caprino en el mundo ha venido mostrando un crecimiento importante, como lo plasma en uno de sus artículos una de las revistas más importantes de Europa "Euroganadería.eu", basados en las previsiones de futuro de la OCDE, "...se espera que la demanda de carne de vacuno aumente muy ligeramente de aquí al 2024, mientras que el ovino también lo hará pero a un ritmo algo superior. Frente a los continuos descensos del consumo de carne de ovino a los que estamos acostumbrados en Europa, otras regiones del mundo aumentan sus cuotas, de tal forma que la producción de este tipo de carne aumentará en los próximos años, y este aumento estará determinado por la fuerte demanda de China y Oriente Medio. De esta manera, China es ya el principal consumidor de carne de cordero del mundo con cerca de 4 millones de toneladas al año, lo que representa cerca del 30% del total del consumo mundial."

"Además de la producción, hay que tener en cuenta el factor del comercio exterior para determinar el consumo real de los distintos países, ya que hay casos como el de la UE, donde la producción interna no es suficiente para cubrir el consumo total de la misma. En este sentido, el principal bloque importador a nivel mundial de carne de ovino es la propia UE, que acapara el 38% de las importaciones mundiales. En segundo lugar estaría China, que tampoco es capaz de satisfacer la demanda interior y requiere de una importación anual de aproximadamente medio millón de toneladas adicionales, lo que representa en torno al 17% de volumen de carne importado global".

Así mismo, y de acuerdo a los datos que reporta anualmente el DANE relacionados a comercio exterior, se evidencia que Colombia presenta un crecimiento anual promedio del 10% en importación de carne ovina; existiendo un mercado interno que aún no ha podido ser atendido por diversos factores, entre ellos y tal vez el más importante, por un inventario que aunque está en crecimiento, aun es bajo; requiriéndose un fomento del sector para aprovechar estas oportunidades de mercado al interior del país.

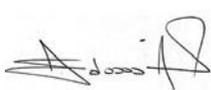
De acuerdo con lo anterior, existe un escenario de oportunidades comerciales para el sector ovino y caprino colombiano, que para materializarlas, requiere del esfuerzo conjunto de los propios productores, quienes han esbozado sus debilidades y las oportunidades que tendrían con estas inversiones. De la misma forma y como insumo importante para visualizar el escenario actual de este subsector, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, existe el Plan Estratégico de la Cadena Ovino-Caprino 2012-2022 que evidencia la necesidad de recursos adicionales para su cumplimiento y que contiene las siguientes estrategias y acciones:

**1. Mejora de la productividad y competitividad**

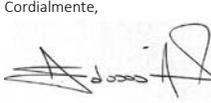
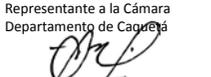
- Evaluación de los sistemas de producción regionales y su impacto.
- Identificar claramente las regiones de importancia para el sector, su inventario y producción.
- Implementación de técnicas e infraestructura para la transformación de productos y subproductos derivados de las especies ovina y caprina.
- Evaluación de los sistemas de alimentación y nutrición. Sistemas silvopastoriles y sistemas regionales de alimentación.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Velar por el cumplimiento de estándares de calidad e inocuidad de los productos cárnicos, lácteos y sus derivados.</li> <li>• Establecimiento de la clasificación estándar de canales.</li> <li>• Implementación de sistemas de gestión del conocimiento e información</li> </ul> <p><b>2. Desarrollo del mercado de bienes y factores de la cadena</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Incrementar consumo nacional en los diferentes estratos sociales. Desarrollar productos con valor agregado a precios competitivos. Desarrollar mercados internacionales.</li> <li>• Promover la actualización e implementación del marco normativo en función de los requerimientos del transporte.</li> </ul> <p><small>9 Euroganadería.eu, en: <a href="http://www.euroganaderia.eu/sector-carne-ovino/reportajes/situacion-global-del-sector-de-la-carne-de-ovino">http://www.euroganaderia.eu/sector-carne-ovino/reportajes/situacion-global-del-sector-de-la-carne-de-ovino</a> 895 11 1472 0 1 in.html</small></p> <p><b>3. Disminución de los costos de transacción entre los distintos agentes de la cadena</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo de cadenas de valor agregado.</li> <li>• Promoción de los modelos de redes de soporte comercial. Desarrollo de estrategias de comercialización.</li> <li>• Incrementar la rentabilidad de los productores de la cadena reduciendo los costos de producción, transacción y el desperdicio.</li> </ul> <p><b>4. Desarrollo de alianzas estratégicas de diferente tipo</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Desarrollo y retoma de productos artesanales regionales y locales.</li> <li>• Promover alianzas estratégicas para lograr la rentabilidad en todos los eslabones de la cadena.</li> <li>• Promover la creación de proyectos de cooperación internacional para el desarrollo integral de la cadena.</li> </ul> <p><b>5. Mejora de la información entre los agentes de la cadena</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Contar con un sistema de información, ágil, confiable, actualizado y de acceso a todo el público.</li> <li>• Asegurar una comunicación fluida entre los miembros del concejo.</li> <li>• Procesamiento y recolección de información de referencia sectorial, accesible a los eslabones de la cadena y del público en general.</li> <li>• Adopción de buenas prácticas ganaderas, de bienestar animal. Adopción de prácticas de producción limpia.</li> </ul> <p><b>6. Vinculación de los pequeños productores y empresarios a la cadena</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Apoyar la conformación y consolidación de empresas rentables y responsables socialmente.</li> <li>• Promover la formalización empresarial de los actores de la cadena.</li> </ul> <p><b>7. Manejo de recursos naturales y medio ambiente</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Generar modelos productivos ambientalmente sostenibles.</li> <li>• Promoción y adopción de buenas prácticas ganaderas, bienestar animal y protección del medio ambiente.</li> </ul> <p><b>8. Formación de recursos humanos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mejorar el nivel de desempeño del talento humano vinculado a la cadena.</li> </ul> <p><b>9. Investigación y desarrollo tecnológico</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Promover la investigación aplicada al sector.</li> <li>• Generar incentivos a la investigación a lo largo de la cadena.</li> <li>• Implementar y hacer seguimiento de las estrategias y acciones contenidas en el sistema de información de la gestión y desempeño de las organizaciones de la cadena.</li> </ul> <p><b>10. Fortalecimiento institucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Garantizar la implementación del Acuerdo Nacional de Competitividad y la creación de los Concejos y Acuerdos Regionales.</li> <li>• Propender por la satisfacción de los miembros del Consejo Directivo de la Cadena Ovino-Caprino y sus grupos objetivo.</li> <li>• Lograr que el Consejo Directivo sea instancia consultiva para la formulación de las políticas y la aplicación de programas en beneficio de todos los actores de la cadena.</li> <li>• Garantizar la participación de todos los eslabones de la cadena en el Concejo Directivo. Garantizar la implementación del Acuerdo Competitividad Regional y Nacional.</li> </ul>
<p><b>5. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY N°. 302 DE 2020. CÁMARA "MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO".</b></p> <p><b>El Congreso de la República Decreta:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1o.- OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento ovina y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o.- DEL SUBSECTOR OVINO Y CAPRINO.</b> Para efectos de esta Ley, se entiende por subsector ovino y caprino el componente del sector pecuario del país, constituido por las personas naturales y/o jurídicas, dedicadas a la producción, transformación, comercialización y actividades afines de ovinos y caprinos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3o.- ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Establézcase la Cuota de Fomento ovino y caprino, como una contribución de carácter parafiscal a cargo de las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de leche y carne ovina y/o caprina.</p> <p><b>PARAGRAFO 1º.-</b> La cuota de fomento para carne ovina y caprina equivale al doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente - SMDLV por cabeza de ganado ovino y caprino, la cual se causará al momento del sacrificio a nivel de todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARAGRAFO 2º.-</b> La cuota de fomento de leche ovina y caprina equivale al cinco por ciento (5%) del valor de venta del litro de leche de cabra y oveja, y se causará por una sola vez, en cualquier etapa del proceso de comercialización a nivel de todo el territorio nacional. Una vez se demuestra su pago, exime de la obligación del recaudo a quienes intervienen en etapas sucesivas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4o.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de carne y/o leche ovina y/o caprina, estarán obligadas a pagar la Cuota de Fomento ovino y caprino, que se causará al momento del sacrificio y/o al momento de la venta de la leche.</p> <p><b>PARAGRAFO.</b> Cuando el productor de leche sea a la vez procesador, estará obligado al pago de la cuota de fomento y obrará como su recaudador.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5o. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AGROPECUARIA.</b> De conformidad con lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento ovina y caprina es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6o. PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, OBLIGADAS AL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> El recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:</p> <p>a.- La cuota correspondiente por cabeza de ovino y caprino, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados autorizados por la entidad competente,</p> <p>b.- La cuota correspondiente al precio de litro de leche, será recaudada por las personas naturales y/o jurídicas que la compren para desarrollar las actividades de elaboración y/o transformación y/o comercialización.</p> <p><b>ARTÍCULO 7o. DE LA TRANSFERENCIA DE LA CUOTA AL FONDO DE FOMENTO.</b> Las personas naturales y/o jurídicas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino mantendrán estos recursos en una cuenta exclusiva para este fin y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Ovino y Caprino dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8o. SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RECAUDO DE LA CUOTA.</b> Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administra, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:</p> <p>a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;</p> <p>b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos que establezca la Ley vigente para este caso.</p>

<p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La entidad administradora de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 9o.</b> CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Créase el Fondo de Fomento Ovino y Caprino como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre “Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino”, constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> OBJETIVOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Apoyar procesos que promuevan la organización, la asociatividad, la formalización, la legalización y el desarrollo competitivo de la cadena ovina y caprina a nivel nacional;</li> <li>b) Apoyar proyectos que tiendan a la preservación de la genética de los animales criollos y a la conservación y recuperación del entorno ecológico donde se desarrolla la producción de ovinos y caprinos;</li> <li>c) Apoyar los proyectos orientados a la implementación y fortalecimiento de medidas de control sanitario, así como las emergencias sanitarias para el mejoramiento del estatus sanitario nacional;</li> <li>d) Apoyar proyectos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización; así como aquellos que promuevan la generación de clústeres;</li> <li>e) Fomentar el desarrollo de infraestructura de producción, sacrificio, transformación y comercialización;</li> <li>f) Apoyar acciones de comercialización, promoción al consumo y de mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de las especies ovina y caprina, así como el desarrollo e implementación de sellos de origen y calidad;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>g) Apoyar la formulación e implementación de proyectos de cooperación nacional e internacional público y privado;</li> <li>h) Apoyar proyectos de formación y capacitación en el ámbito nacional e internacional para la modernización tecnológica de la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de ovinos y caprinos;</li> <li>i) Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad animal de ovinos y caprinos;</li> <li>j) Apoyar proyectos orientados a generar, diseñar e implementar sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados relacionados con ovinos y caprinos en el sector público y privado;</li> <li>k) Apoyar la divulgación y la transferencia de los resultados de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino;</li> <li>l) Apoyar las propuestas derivadas del Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, según lo establece la Ley 811 de 2003;</li> <li>m) Apoyar proyectos de inversión, que la Cadena Productiva Ovino-Caprino, someta a consideración de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con los objetivos del Fondo.</li> </ul> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> La Junta Directiva del Fondo propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL FONDO. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al</p>
<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional, o a través de una sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 101 de 1993. Todo lo anterior en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento ovino y caprino deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y, bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino establecido por medio de la presente Ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será hasta por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo; para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.</b> FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Ovino y Caprino;</li> <li>b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;</li> <li>c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales;</li> <li>d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y de transparencia, de acuerdo con el Decreto 958 de 2016 de la presidencia de la república.</li> </ul> <p><b>ARTÍCULO 16.</b> PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS. La entidad administradora, teniendo en cuenta las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1o de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, coherente con los principales componentes del Plan Estratégico definido por la Organización de la Cadena Ovino – Caprina inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución No.204 de 2013. Este plan solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.</b> CONTROL FISCAL DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento ovino y caprino será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> DIRECCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. La dirección del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará a cargo de la Junta Directiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;</li> </ul>

<p>b) Dos representantes de las organizaciones gremiales nacionales aportantes de la cuota parafiscal, uno por el subsector ovino y otro por el subsector caprino, elegidos a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>c) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</p> <p>d) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</p> <p>e) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</p> <p>f) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</p> <p>g) El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su Delegado;</p> <p>h) El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, o su delegado.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los representantes aportantes de la cuota parafiscal que conforman la Junta Directiva, serán elegidos para periodos de 2 años y reelegibles para otro período más, pudiendo volver a ser elegidos luego de un período de receso; sin embargo, de manera excepcional y en caso de no haber la suficiente concurrencia y/o no atender el lleno de los requisitos, algunas de éstos representantes podrán volver a ser elegidos para períodos consecutivos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la elección y designación de los representantes aportantes de la cuota parafiscal a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;</p>	<p>b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, de conformidad con los objetivos del fondo;</p> <p>c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;</p> <p>d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;</p> <p>e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar imparcialidad en la distribución y asignación de los recursos parafiscales;</p> <p>f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes;</p> <p>g) Darse su propio reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. VIGENCIA.</b> Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>6. Modificaciones para segundo debate.</b> No existen modificaciones propuestas para el segundo debate.</p> <p><b>7. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA <b>POSITIVA</b> para segundo debate al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente al articulado del <b>PROYECTO DE LEY N.º. 302 DE 2020. CÁMARA "MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caquetá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p> </div>	<p><b>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY N.º. 302 DE 2020. CÁMARA "MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO".</b></p> <p><b>El Congreso de la República Decreta:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1o.- OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento ovina y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o.- DEL SUBSECTOR OVINO Y CAPRINO.</b> Para efectos de esta Ley, se entiende por subsector ovino y caprino el componente del sector pecuario del país, constituido por las personas naturales y/o jurídicas, dedicadas a la producción, transformación, comercialización y actividades afines de ovinos y caprinos.</p> <p><b>ARTÍCULO 3o.- ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Establézcase la Cuota de Fomento ovino y caprino, como una contribución de carácter parafiscal a cargo de las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de leche y carne ovina y/o caprina.</p> <p><b>PARAGRAFO 1o.-</b> La cuota de fomento para carne ovina y caprina equivale al doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente - SMDLV por cabeza de ganado ovino y caprino, la cual se causará al momento del sacrificio a nivel de todo el territorio nacional.</p> <p><b>PARAGRAFO 2o.-</b> La cuota de fomento de leche ovina y caprina equivale al cinco por ciento (5%) del valor de venta del litro de leche de cabra y oveja, y se causará por una sola vez, en cualquier etapa del proceso de comercialización a nivel de todo el territorio nacional. Una vez se demuestre su pago, exime de la obligación del recaudo a quienes intervienen en etapas sucesivas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4o. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de carne y/o leche ovina y/o caprina, estarán obligadas a pagar la Cuota de Fomento ovino y caprino, que se causará al momento del sacrificio y/o al momento de la venta de la leche.</p>

<p>PARAGRAFO. Cuando el productor de leche sea a la vez procesador, estará obligado al pago de la cuota de fomento y obrará como su recaudador.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.</b> CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AGROPECUARIA. De conformidad con lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento ovina y caprina es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6o.</b> PERSONAS NATURALES Y/O JURIDICAS, OBLIGADAS AL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:</p> <p>a.- La cuota correspondiente por cabeza de ovino y caprino, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados autorizados por la entidad competente,</p> <p>b.- La cuota correspondiente al precio de litro de leche, será recaudada por las personas naturales y/o jurídicas que la compren para desarrollar las actividades de elaboración y/o transformación y/o comercialización.</p> <p><b>ARTÍCULO 7o.</b> DE LA TRANSFERENCIA DE LA CUOTA AL FONDO DE FOMENTO. Las personas naturales y/o jurídicas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino mantendrán estos recursos en una cuenta exclusiva para este fin y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Ovino y Caprino dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8o.</b> SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RECAUDO DE LA CUOTA. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administra, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:</p> <p>a) Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;</p>	<p>b) Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos que establezca la Ley vigente para este caso.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La entidad administradora de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p><b>ARTÍCULO 9o.</b> CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Créase el Fondo de Fomento Ovino y Caprino como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> OBJETIVOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:</p> <p>a) Apoyar procesos que promuevan la organización, la asociatividad, la formalización, la legalización y el desarrollo competitivo de la cadena ovina y caprina a nivel nacional;</p> <p>b) Apoyar proyectos que tiendan a la preservación de la genética de los animales criollos y a la conservación y recuperación del entorno ecológico donde se desarrolla la producción de ovinos y caprinos;</p> <p>c) Apoyar los proyectos orientados a la implementación y fortalecimiento de medidas de control sanitario, así como las emergencias sanitarias para el mejoramiento del estatus sanitario nacional;</p> <p>d) Apoyar proyectos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización; así como aquellos que promuevan la generación de clústeres;</p> <p>e) Fomentar el desarrollo de infraestructura de producción, sacrificio, transformación y comercialización;</p>
<p>f) Apoyar acciones de comercialización, promoción al consumo y de mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de las especies ovina y caprina, así como el desarrollo e implementación de sellos de origen y calidad;</p> <p>g) Apoyar la formulación e implementación de proyectos de cooperación nacional e internacional público y privado;</p> <p>h) Apoyar proyectos de formación y capacitación en el ámbito nacional e internacional para la modernización tecnológica de la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de ovinos y caprinos;</p> <p>i) Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad animal de ovinos y caprinos;</p> <p>j) Apoyar proyectos orientados a generar, diseñar e implementar sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados relacionados con ovinos y caprinos en el sector público y privado;</p> <p>k) Apoyar la divulgación y la transferencia de los resultados de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>l) Apoyar las propuestas derivadas del Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, según lo establece la Ley 811 de 2003;</p> <p>m) Apoyar proyectos de inversión, que la Cadena Productiva Ovino-Caprino, someta a consideración de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con los objetivos del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> La Junta Directiva del Fondo propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL FONDO. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación</p>	<p>deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b> RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional, o a través de una sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 101 de 1993. Todo lo anterior en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento ovino y caprino deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y, bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> El recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino establecido por medio de la presente Ley, requiere que se encuentre vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será hasta por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.</p>

<p><b>ARTÍCULO 14. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo; para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.</b> Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:</p> <p>a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;</p> <p>c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales;</p> <p>d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y de transparencia, de acuerdo con el Decreto 958 de 2016 de la presidencia de la república.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS.</b> La entidad administradora, teniendo en cuenta las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 1o de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, coherente con los principales componentes del Plan Estratégico definido por la Organización de la Cadena Ovino – Caprina inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución No.204 de 2013. Este plan solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. CONTROL FISCAL DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento ovino y caprino será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.</p> <p><b>ARTÍCULO 18. DIRECCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> La dirección del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará a cargo de la Junta Directiva.</p>	<p><b>ARTÍCULO 19. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.</b> La Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará integrada por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) Dos representantes de las organizaciones gremiales nacionales aportantes de la cuota parafiscal, uno por el subsector ovino y otro por el subsector caprino, elegidos a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>c) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</p> <p>d) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</p> <p>e) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</p> <p>f) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</p> <p>g) El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su Delegado;</p> <p>h) El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, o su delegado.</p> <p><b>PARAGRAFO 1o.</b> El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, tendrá poder de veto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los representantes aportantes de la cuota parafiscal que conforman la Junta Directiva, serán elegidos para periodos de 2 años y reelegibles para otro período más, pudiendo volver a ser elegidos luego de un período de receso; sin embargo, de manera excepcional y en caso de no haber la suficiente concurrencia y/o no atender el lleno de los requisitos, algunas de éstos representantes podrán volver a ser elegidos para períodos consecutivos.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la elección y designación de los representantes aportantes de la cuota parafiscal a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, de conformidad con los objetivos del fondo;</p> <p>c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;</p> <p>d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;</p> <p>e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar imparcialidad en la distribución y asignación de los recursos parafiscales;</p> <p>f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes;</p> <p>g) Darse su propio reglamento.</p> <p><b>ARTÍCULO 21. VIGENCIA.</b> Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caguatá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> Representante a la Cámara Departamento del Magdalena</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b></p> <p style="text-align: center;"><i>CTCP.3.3-536 -C-21</i> <i>Bogotá D.C., 29 de abril de 2021</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Doctores</i> <b>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ</b> <b>CARLOS JULIO BONILLA SOTO</b> <b>CARLOS MARIO FARELO DAZA</b> <i>Honorables Representantes</i> <i>Ciudad.</i></p> <p><b>REFERENCIA:</b> <i>Envío Texto Aprobado en primer debate del proyecto de ley N°. 302 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se establece la cuota de fomento ovina y caprina, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><i>Respetados doctores:</i></p> <p><i>Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes y teniendo en cuenta que ustedes han sido designados como Ponentes para segundo debate, adjunto envío en diez (10) folios el Texto Aprobado en primer debate del proyecto de ley en referencia.</i></p> <p><i>Es de anotar que el doctor Edwin Alberto Valdés Rodríguez, sigue como coordinador para Segundo Debate, y como ponentes los doctores Carlos Julio Bonilla Soto y Carlos Mario Farelo Daza.</i></p> <p><i>Lo anterior con el fin de elaborar el Informe de Ponencia para segundo debate.</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b> Secretaria General</p> <p><small>Anexo lo anunciado en diez (10) folios.</small></p> </div>

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AL PROYECTO DE LEY N.º. 302 DE 2020 CÁMARA**

"Por medio de la cual se establece la cuota de fomento ovino y caprina, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones"

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.º.- OBJETO.** La presente Ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento ovino y caprina, crear el Fondo de Fomento y determinar las principales definiciones de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de contribuir al desarrollo del subsector Ovino y Caprino en Colombia.

**ARTÍCULO 2.º.- DEL SUBSECTOR OVINO Y CAPRINO.** Para efectos de esta Ley, se entiende por subsector ovino y caprino el componente del sector pecuario del país, constituido por las personas naturales y/o jurídicas, dedicadas a la producción, transformación, comercialización y actividades afines de ovinos y caprinos.

**ARTÍCULO 3.º.- ESTABLECIMIENTO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.**

Establézcase la Cuota de Fomento ovino y caprino, como una contribución de carácter parafiscal a cargo de las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de leche y carne ovina y/o caprina.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La cuota de fomento para carne ovina y caprina equivale al doce por ciento (12%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente - SMDLV por cabeza de ganado ovino y caprino, la cual se causará al momento del sacrificio a nivel de todo el territorio nacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La cuota de fomento de leche ovina y caprina equivale al cinco por ciento (5%) del valor de venta del litro de leche de cabra y oveja, y se causará por una sola vez, en cualquier etapa del proceso de comercialización a nivel de todo el territorio nacional. Una vez se demuestre su pago, exime de la obligación del recaudo a quienes intervinieren en etapas sucesivas.

**ARTÍCULO 4.º. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.** Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de carne y/o leche ovina y/o caprina, estarán obligadas a pagar la Cuota de Fomento ovino y caprino, que se causará al momento del sacrificio y/o al momento de la venta de la leche.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el productor de leche sea a la vez procesador, estará obligado al pago de la cuota de fomento y obrará como su recaudador.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales y/o jurídicas que desarrollen las actividades de producción de carne y/o leche ovina y/o caprinas clasificadas como pequeños productores según la definición del Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces no estará obligadas al pago de la cuota de fomento ovino y caprino que contempla el presente artículo.

**ARTÍCULO 5.º. CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AGROPECUARIA.**

De conformidad con lo establecido en la Ley 101 de 1993, la Cuota de Fomento ovina y caprina es una contribución de carácter parafiscal agropecuario, impuesta por razones de interés general, para el beneficio de sus contribuyentes.

**ARTÍCULO 6.º. PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, OBLIGADAS AL RECAUDO DE LA CUOTA DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.**

El recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino, será efectuado por las siguientes entidades o empresas:

a.- La cuota correspondiente por cabeza de ovino y caprino, al momento del sacrificio, será recaudada por los mataderos públicos o privados autorizados por la entidad competente,

b.- La cuota correspondiente al precio de litro de leche, será recaudada por las personas naturales y/o jurídicas que la compren para desarrollar las actividades de elaboración y/o transformación y/o comercialización.

**ARTÍCULO 7.º. DE LA TRANSFERENCIA DE LA CUOTA AL FONDO DE FOMENTO.**

Las personas naturales y/o jurídicas obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino mantendrán estos recursos en una cuenta exclusiva para este fin y estarán obligadas a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Ovino y Caprino dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a su recaudo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ejercicio de la función de auditoría, la entidad administradora del Fondo podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los recaudadores de la cuota para asegurar el debido pago de la misma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los recaudadores de la cuota estarán obligados a suministrar a la entidad administradora toda la información que requiera, con el propósito de hacer más eficiente la aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO 8.º. SANCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL RECAUDO DE LA CUOTA.**

Los recaudadores de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino que incumplan su obligación de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administra, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

- Asumir y pagar el valor de la cuota dejada de recaudar;
- Pagar los intereses moratorios que se causen en los términos que establezca la Ley vigente para este caso.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales, fiscales y administrativas a que hubiere lugar, así como el pago de las sumas que resulten adeudadas por cualquier concepto al Fondo.

**PARÁGRAFO.** La entidad administradora de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino podrá adelantar los procesos jurídicos para el cobro de la cuota y de los intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 9.º. CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.**

Créase el Fondo de Fomento Ovino y Caprino como una cuenta especial de manejo, bajo el nombre "Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino", constituida con los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento ovino y caprino para la carne y para la leche, cuyo destino exclusivo será el que corresponda a los objetivos previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.º. OBJETIVOS Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.** Los recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino se utilizarán, además de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 101 de 1993, para:

- Apoyar procesos que promuevan la organización, la asociatividad, la formalización, la legalización y el desarrollo competitivo de la cadena ovina y caprina a nivel nacional;
- Apoyar proyectos que tiendan a la preservación de la genética de las razas criollas y a la conservación y recuperación del entorno ecológico donde se desarrolla la producción de ovinos y caprinos;
- Apoyar los proyectos orientados a la implementación y fortalecimiento de medidas de control sanitario, así como las emergencias sanitarias para el mejoramiento del estatus sanitario nacional;
- Apoyar proyectos tendientes al mejoramiento de los niveles de eficiencia en los procesos de producción, transformación, industrialización y comercialización; así como aquellos que promuevan la generación de clústeres;
- Fomentar el desarrollo de infraestructura de producción, sacrificio, transformación y comercialización;
- Apoyar acciones de comercialización, promoción al consumo y de mercadeo a nivel nacional e internacional de los productos de las especies ovina y caprina, así como el

<p>desarrollo e implementación de sellos de origen y calidad;</p> <p>g) Apoyar la formulación e implementación de proyectos de cooperación nacional e internacional público y privado;</p> <p>h) Apoyar proyectos de formación y capacitación en el ámbito nacional e internacional para la modernización tecnológica de la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de ovinos y caprinos;</p> <p>i) Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad animal de ovinos y caprinos;</p> <p>j) Apoyar proyectos orientados a generar, diseñar e implementar sistemas de información del subsector, con el propósito de proveer instrumentos para la planificación de la producción y los mercados relacionados con ovinos y caprinos en el sector público y privado;</p> <p>k) Apoyar la divulgación y la transferencia de los resultados de los proyectos financiados con recursos del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>l) Apoyar las propuestas derivadas del Plan Estratégico de la Organización de la Cadena Productiva Ovino-Caprino, como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, según lo establece la Ley 811 de 2003;</p> <p>m) Apoyar proyectos de inversión, que la Cadena Productiva Ovino-Caprino, someta a consideración de la Junta Directiva del Fondo, de conformidad con los objetivos del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Para el logro de estos objetivos, la entidad administradora, previa autorización de la Junta Directiva del Fondo, adelantará contratos de ejecución o asociación con terceros, sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Junta Directiva del Fondo propenderá por una adecuada asignación regional de los recursos entre las distintas zonas productoras.</p>	<p><b>ARTÍCULO 11°. ACTIVOS DE PROPIEDAD DEL FONDO.</b> Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido es de propiedad del Fondo, representado por la entidad administradora.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> En caso de que este se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de que se invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 12°. RECURSOS DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Además de la Cuota de Fomento Parafiscal, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 101 de 1993, el Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.</p> <p><b>ARTÍCULO 13°. RECAUDO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará el recaudo y la administración del Fondo Nacional de Fomento Ovino y Caprino, con la entidad más representativa de los productores de ovinos y caprinos a nivel nacional, o a través de una sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 101 de 1993. Todo lo anterior en los términos que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los recursos recaudados por el Fondo Nacional de Fomento ovino y caprino deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia y, bajo garantías de representación democrática real y efectiva de todos los contribuyentes y beneficiarios.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El recaudo de la Cuota de Fomento Ovino y Caprino establecido por medio de la presente Ley, requiere que se encuentre vigente el contrato</p>
<p>entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la entidad administradora del Fondo.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> El contrato especial de administración señalará a la entidad administradora relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia y administración, la definición y establecimiento de planes, programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será hasta por cinco (5) años y el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota que será hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual, así como los demás requisitos y condiciones que se precisen para el cumplimiento de los objetivos.</p> <p><b>ARTÍCULO 14°. SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará la evaluación, control e inspección de los planes, programas y proyectos que se desarrollen con los recursos del Fondo; para ello la entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.</p> <p><b>ARTÍCULO 15°. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA.</b> Son funciones de supervisión y vigilancia del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las siguientes:</p> <p>a) Hacer seguimiento y evaluación a los planes, programas y proyectos del Fondo de Fomento Ovino y Caprino;</p> <p>b) Aprobar o improbar el presupuesto anual de ingresos y gastos;</p> <p>c) Llevar control de la ejecución de los recursos y emitir concepto sobre los acuerdos de gastos trimestrales;</p>	<p>d) Hacer seguimiento y evaluación sobre el cumplimiento de altos estándares de democratización real y de transparencia, de acuerdo con el Decreto 958 de 2016 de la presidencia de la república.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°. PLAN DE INVERSIONES Y GASTOS.</b> La entidad administradora, teniendo en cuenta las directrices de la Junta Directiva, elaborará antes del 10 de octubre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, coherente con los principales componentes del Plan Estratégico definido por la Organización de la Cadena Ovino - Caprina inscrita ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Resolución No. 204 de 2013. Este plan solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°. CONTROL FISCAL DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> Para todos los efectos legales, el control fiscal sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento ovino y caprino será ejercido por la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.</p> <p><b>ARTÍCULO 18°. DIRECCIÓN DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.</b> La dirección del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará a cargo de la Junta Directiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 19°. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.</b> La Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino estará integrada por:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien la presidirá;</p> <p>b) Dos representantes de las organizaciones gremiales nacionales aportantes de la cuota parafiscal, uno por el subsector ovino y otro por el subsector caprino, elegidos a través de convocatoria realizada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;</p> <p>c) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;</p> <p>d) Un representante de los productores de leche de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;</p>

- e) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico alto;
- f) Un representante de los productores de carne de ovino y/o caprino aportante de la cuota parafiscal de las regiones de trópico bajo;
- g) El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario ICA o su Delegado;
- h) El Director de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria, AGROSAVIA, o su delegado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, tendrá poder devoto en decisiones que comprometan recursos del Fondo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los representantes aportantes de la cuota parafiscal que conforman la Junta Directiva, serán elegidos para periodos de 2 años y reelegibles para otro periodo más, pudiendo volver a ser elegidos luego de un periodo de receso; sin embargo, de manera excepcional y en caso de no haber la suficiente concurrencia y/o no atender el lleno de los requisitos, algunas de éstos representantes podrán volver a ser elegidos para periodos consecutivos.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará los mecanismos para la elección y designación de los representantes aportantes de la cuota parafiscal a la Junta Directiva del Fondo de Fomento Ovino y Caprino.

**ARTÍCULO 20°. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE FOMENTO OVINO Y CAPRINO.**

La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones

- a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- b) Aprobar el Plan Anual de Inversiones y Gastos y los traslados presupuestales presentados a su consideración por la entidad administradora, de conformidad con los objetivos del fondo;
- c) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora;

- d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora;

e) Establecer mecanismos apropiados para garantizar imparcialidad en la distribución y asignación de los recursos parafiscales;

f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes;

g) Darse su propio reglamento.

**ARTÍCULO 21°. VIGENCIA.** Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS.** Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 302 de 2020 Cámara, "Por medio de la cual se establece la cuota de fomento ovina y caprina, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual, del día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
Presidente



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
Secretaria General

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 344 DE 2020 CÁMARA

*por el cual se crea el Fondo de Reconversión Ganadera y Fomento de Actividades Forestales.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 344 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"**

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para segundo Debate al proyecto de Ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

### 1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY:

**EL PROYECTO DE LEY N° 344 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"**. Fue radicado el 12 de agosto de 2020 en Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 824 de 2020.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar el día 21 de septiembre como ponentes a los Honorables Representantes Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Néstor Leonardo Rico Rico, la ponencia fue radicada ante la H. Comisión Tercera el día 4 de noviembre de 2020 y el proyecto fue aprobado en primer debate el día 21 de abril de 2021, para el segundo debate la citada célula Legislativa procedió a designar como ponentes a los Honorables Representantes Edwin Alberto Valdés Rodríguez y Néstor Leonardo Rico Rico.

### 2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:

**OBJETO:** Esta iniciativa pretende crear un fondo de reconversión ganadera y de fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.

En la iniciativa se define como zona deprimida, los municipios o departamentos que su índice de competitividad anual, medidos por el Consejo Privado de Competitividad no supere un puntaje de cinco punto cero (5.0), el índice de competitividad es un importante indicador que maneja el mayor número de variables, lo que permite ubicar a los departamentos que tengan rezago en su desarrollo, lo que convierte a la iniciativa, en una combinación entre el cuidado del medio ambiente y el desarrollo competitivo de las regiones.

La iniciativa autorizaría Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de Actividades Forestales, con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de:

- Impuesto Nacional al Carbono
- Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.
- Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo.

Se enlistan los objetivos en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que ejecutara el fondo en relación que pretende la generación de empleo, apoyar la actividad forestal y establecer los criterios de sostenibilidad ambiental.

**CONTENIDO:** El proyecto de ley presentado por el autor consta de dos (8) artículos, incluido el relativo a de su vigencia y derogatoria

**Artículo 1°.** Objeto de la ley. Crear el Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.

**Artículo 2°.** Zonas deprimidas. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por zonas deprimidas, los municipios o departamentos que su índice de competitividad anual, medidos por el Consejo Privado de Competitividad no supere un puntaje de cinco punto cero (5.0).

**Artículo 3°.** Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de:

- Impuesto Nacional al Carbono
- Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.
- Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo.

**Parágrafo 1°.** En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución de la actividad ganadera de forma gradual.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales

con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:

- a. Operar recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento y de cooperación internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo para el fortalecimiento de la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.
- b. Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estas regiones de manera que incentiven la inversión de sectores empresariales.
- c. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.
- d. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución gradual de la actividad ganadera.
- e. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del Desarrollo Empresarial Fortalecido.
- f. Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el Plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.

**Artículo 5°.** Población Beneficiaria. Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficiarios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:

- a) Hatos o fincas ganaderas que no superen los 100 semovientes.
- b) Hatos o fincas ganaderas que superando los 100 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.

**Artículo 6°.** BANCO DE PROYECTOS FORESTALES. El Fondo de compensaciones del que trata el Artículo 1° de la presente Ley, contará con un banco de proyectos forestales, los cuales de acuerdo a sus características serán elegibles para destinar estos recursos de reconversión ganadera a actividades forestales o combinación de la misma.

**Artículo 7°.** Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistemita. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Asociación Nacional de Licencias Ambientales serán los

encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistemita con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:

- a) Equivalencia ecosistemita
- b) Objetivo en términos de la adicionalidad o bien, el impacto ambiental positivo y contribución a la conservación y preservación de los recursos ecosistémicos, por lo que los diseños de las actividades Forestales deberán incluir especies nativas propias de los ecosistemas naturales y vegetación secundaria que generaron la afectación a fin de resarcir los impactos negativos sobre la biodiversidad y los cultivos forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura o la utilización de los productos no maderables del bosque.

**Artículo 8°.** VIGENCIA Y DEROGATORIA. Los efectos dispuestos en la presente ley entrarán a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**3. NORMAS Y JURISPRUDENCIA QUE SOPORTAN EL PROYECTO DE LEY**

El artículo 65 de la Constitución Política manifiesta que "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad<sup>1</sup>, razón por la cual la producción ganadera debe ser protegida y mejorada, en ningún caso estigmatizada, por el contrario este tipo de alternativas legislativas lo que buscan es que los habitantes del país que se dedican a esta actividad productiva, puedan trasladar su producción a otras actividades, pero de forma voluntaria eliminando las tensiones y conflictos innecesarios.

El artículo 79 de la Constitución Política manifiesta que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Rescatado de <https://leyes.co/constitucion/65.htm#:~:text=La%20producci%C3%B3n%20de%20alimentos%20gozar%C3%A1%20de%20la%20especial%20protecci%C3%B3n%20del%20Estado,-Para%20tal%20efecto&text=De%20igual%20manera%2C%20el%20Estado,prop%C3%B3sito%20de%20incrementar%20la%20productividad.>

<sup>2</sup> Rescatado de [http://www.upme.gov.co/guia\\_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm#:~:text=En%20u%20Art%C3%ADculo%2079%2C%20la,las%20decisiones%20que%20puedan%20afectarlo.](http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/normativ/normativ.htm#:~:text=En%20u%20Art%C3%ADculo%2079%2C%20la,las%20decisiones%20que%20puedan%20afectarlo.)

"La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: " la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica "; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: " Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables ""<sup>3</sup>

La protección del ambiente, está relacionada no solo en el marco de la Constitución Política de Colombia, sino que se relaciona directamente con el Derecho Fundamental a la Vida, ya que de la protección y garantía de un ambiente sano, aumentan las expectativas de vida de los Colombianos, la mejor alternativa productiva y disminución del impacto ambiental es la transición voluntaria de ciertas áreas ganaderas, a áreas forestales no solo como cuidado del ambiente sino por la misma naturaleza de los suelos Colombianos.

La Ley 388 de 1997, "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones" más conocida como la Ley de Planes de Ordenamiento Territorial, manifiesta en su artículo 1 los objetos de la misma dentro de ellos " 1.Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental. 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes"<sup>4</sup>, ordenamiento territorial que esta rezagado en el territorio nacional no solo porque no están actualizados los POT en la mayoría de municipios sino por el uso indiscriminado del suelo "Más de la mitad del país, 54 por ciento exactamente, tiene suelos con vocación forestal según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), una actividad que ha pasado de agache por la alta demanda de la ganadería y la agricultura. **Más de 34,8 millones de hectáreas son destinadas para el ganado, cuando sólo 15 millones de hectáreas aproximadamente cuentan con suelos aptos para tal fin.**"<sup>5</sup>

**4. CONSIDERACIONES DE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

La producción ganadera en el país, se ha convertido en una tradición cultural y la única fuente de economía legal en zonas, donde la demanda de materias primas es deficiente, por la escasa industrialización del país y por las distancias enormes para la etapa de distribución de cualquier otro

<sup>3</sup> IBID  
<sup>4</sup> <http://www.minvivienda.gov.co/LeyesMinvivienda/0388%20-%201997.pdf>  
<sup>5</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/por-que-la-ganaderia-no-es-amiga-de-los-bosques-i-colombia-hoy/53872>

producto sustituto por lo cual el camino es ofreciendo alternativas productivas como son la Silvicultura, el uso de Productos No Maderables del Bosque y los corredores verdes, ofreciendo alternativas productivas para los ganaderos, para que sustituyan parcial o totalmente sus actividades productivas, en algunos hatos o fincas ganaderas.

La deforestación se puede combatir bajo la presión militar en las actividades ilegales, pero también tiene que tener una alternativa productiva a las actividades legalmente, este flagelo es la principal problemática ambiental del país.

**Deforestación en Colombia**

Periodo	Corporación	Departamento	Rango deforestación (hectáreas)
Abril	Cormacarena	Meta	1091-1190
	Cda	Guaviare	718-87
	Corpoamazonia	Caquetá	438-603
Mayo	Putumayo	269-339	
	Cormacarena	Meta	16-20
	Cda	Guaviare	28-3
Junio	Corpoamazonia	Caquetá	114-226
	Putumayo	209-293	
	Cormacarena	Meta	87-107
	Cda	Guaviare	31-39
	Corpoamazonia	Caquetá	173-248
		Putumayo	509-607

**Ref. Boletín de alertas tempranas de deforestación IDEAM**

A pesar que durante la pandemia la deforestación mostro una tendencia decreciente, la relación deforestación y expansión de la frontera agropecuaria es evidente, no es real la estigmatización que le hacen a otros sectores como el de hidrocarburos, la gran dificultad que tienen los territorios es la expansión de esta frontera sin control tomando un departamento como ejemplo en el caso del Meta fueron 1100 hectáreas deforestadas en el mes de abril, con disminuciones atípicas de 20 hectáreas den el mes de mayo que corresponden única y exclusivamente al aislamiento preventivo obligatorio durante la pandemia, lo que demuestra que la mano del hombre sigue siendo la causante de la deforestación desproporcional del territorio.

**Segmento Técnico:**

Se indica en primera instancia que la definición de zonas deprimidas en el presente proyecto de Ley será la siguiente: Los departamentos o municipios en los cuales el puntaje general y posición en el Índice Departamental de Competitividad (IDC) del Consejo Privado de Competitividad (CPC) y del Centro de Pensamiento en Estrategias Competitivas de la Universidad del Rosario (CEPEC) sea inferior a cinco punto cero (5.0), siempre y cuando la medición de competitividad siga con los lineamientos del marco conceptual del Fondo Económico Mundial.

“El índice departamental y municipal de Competitividad evalúa la competitividad regional a través de tres pilares fundamentales, i) condiciones básicas ii) eficiencia iii) sofisticación en innovación”<sup>6</sup> estos pilares permiten evaluar las condiciones competitivas y fortalezas de las regiones a través de la medición departamental por medio de más de 90 variables en 26 de los 32 departamentos del País y más de 70 variables en los 32 departamentos del País.

Para el año 2020 la aproximación de medición de competitividad para 32 ciudades capitales, 18 de ellas se encuentran por debajo de los 5 puntos en el índice de competitividad, correlacionadas directamente con la competitividad de sus respectivos departamentos, lo que demuestra debilidades en variables como infraestructura, tamaño del mercado, Educación Básica y Media, salud, sostenibilidad ambiental, educación superior y capacitación, eficiencia de los mercados, sofisticación y diversificación, innovación y dinámica empresarial entre otras,

La transformación productiva con sostenibilidad ambiental permitirá dinamizar la economía, la infraestructura y la motivación de formación para acceder a la oferta laboral emitida por estas iniciativas forestales, que en estas zonas son escasas, el aumento de la competitividad de las zonas deprimidas no solo permitirá reducir la tasa de desempleo regional, sino que estará ligada al verdadero uso de suelo de estas regiones donde el suelo forestal sobrepasa en ocasiones el 80% de su extensión.

**Tasa de desempleo**

Año(aaaa)- Mes(mm)	Tasa de desempleo (%)
2020-06	19,81
2020-05	21,38
2020-04	19,81
2020-03	12,63
2020-02	12,16
2020-01	12,99
2019-12	9,53
2019-11	9,25
2019-10	9,84
2019-09	10,22
2019-08	10,80
2019-07	10,72
2019-06	9,44
2019-05	10,54
2019-04	10,33
2019-03	10,82

Fuente. Banrep

<sup>6</sup> Índice de competitividad 2020 Consejo Privado de competitividad.

2019-02	11,77
2019-01	12,80
2018-12	9,72
2018-11	8,76
2018-10	9,06
2018-09	9,48
2018-08	9,16
2018-07	9,72

La economía formal se puede potencializar con insumos en economía forestal, que permitan la oferta formal y legalizada de los productos provenientes de la silvicultura, cuidando el Bosque nativo y de igual manera los productos no maderables del bosque, estos productos pueden potencializar otros sectores económicos posteriores, como los son la ebanistería, que hace parte del sector Industrial y de igual manera los cosméticos y artesanías provenientes de productos no maderables del bosque, las dos líneas serían producto de una actividad lícita y ya no le quitaríamos bosques

nativos a la población, entregando una estrategia por fuera de las prohibiciones y de la mano de las oportunidades formales.

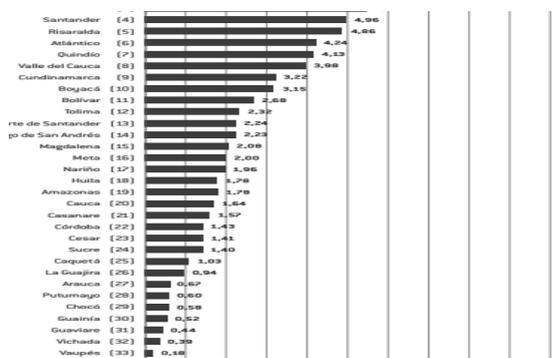
Solo para hacernos una idea de las ciudades y departamentos que están por debajo de los 5 puntos de competitividad y que esta estrategia es dinámica, ya que en el momento en que ellos logren su objetivo de superar esta puntuación, los esfuerzos se concentraran en los que restan hasta que todos puedan tener este índice de medición económica mas completo del país por arriba del mismo.

**ICC. Índice Colombiano de Competitividad municipal 2020**

15	Cúcuta
16	San Marta
17	Villavicencio
18	Montería
19	Yopal
20	Sincedejo
21	San Andres
22	Valledupar
23	Florencia
24	Mocoa
25	Quibdó
26	Riohacha
27	Arauca
28	San José del Guaviare
29	Leticia
30	Inírida
31	Puerto Carreño
32	Mitú

Fuente. Índice de competitividad Privado 2020 Consejo Privado de Competitividad

A nivel departamental 29 departamentos estarían por debajo de la tasa de cinco punto (5.0) en la medición de competitividad en una estrategia casi general, pero el mantener el indicador permitirá que los departamentos que logren este objetivo de superar esta barrera, tendrán un argumento técnico en el mediano plazo para permitir que se sigan beneficiando los que quedan rezagados, hasta llegar al punto en que todos puedan estar por encima de 5.0 momento en el cual, se lograra el objetivo a largo plazo de esta estrategia incluyente y con características técnicas y ambientales.



Fuente. Índice Competitividad departamental 2019. Consejo Privado de Competitividad.

**Segmento Ambiental.**

Todos los métodos de ganadería, producen algún grado de alteración de la superficie y afectación de las zonas donde se produce, así como los acuíferos. A diferencia de otras estrategias nacionales del legislativo, esta estrategia, no busca estigmatizar el sector, busca de manera voluntaria una oportunidad de transformación productiva, en la cual se puedan beneficiar tanto los ganaderos, como el ambiente y el uso de suelos nacionales, ya que gran parte del desarrollo ganadero se realiza en usos de suelos forestales, de esta manera bajo dos posibles usos forestales de manera voluntaria, pero con el incentivo de economías potenciales, los ganaderos podrían acceder a este fondo y brindar una nueva oportunidad al ambiente en temas silvicultura o productos no maderables del Bosque.

Sin embargo, no solo la ganadería afecta al medio ambiente, también lo hace la industria, y las mismas obras de infraestructura necesarias para generar crecimiento y desarrollo en una región. Es claro que los costos ambientales se generarán en cualquier actividad, sin embargo, lo que pertinente está iniciativa es determinar, como hacemos esa transformación, respetando la actividad económica, que

culturalmente ha predominado en muchas zonas, no con prácticas de prohibición sino de oportunidades regionales basado en la potencialidad de los usos de suelos y la economía proveniente de la siembra formal de productos forestales que sería la mejor estrategia para cuidar el bosque nativo y esa utilización de estas nuevas siembras seguirán haciendo parte de la demanda de la industria de la ebanistería, pero ya como madera formal, de igual manera existen, otras formas de utilización como los productos no maderables del bosque, potenciales, en artesanía y cosméticos, industrias relevantes en la globalización, que permitirían esta sustitución voluntaria o una fuente alterna de recursos.

Se debe tener en cuenta que la preservación de la naturaleza es costosa y requiere de recursos de capital en volúmenes que no la hacen viable sin componentes sustantivos de financiación. Estos recursos deberán ser provistos por el Estado y por la inversión privada, pero dirigida a los que tradicionalmente ha sido estigmatizados por su actividad económica ganadera, que no han hecho mas que aportar una economía lícita al país y tendrán oportunidad de ahora brindar una oportunidad ambiental, directa sin estar concursando con otros sectores, es la transformación directa de una parte de esta producción, especialmente en la zonas donde los suelos son actos para la actividad forestal.

Se deben utilizar también mecanismos de recuperación de las inversiones orientadas a proyectos que, además de mejorar la productividad y competitividad, generan un impacto ambiental favorable (Servicio Ambiental), a partir de factores medibles como la captura de carbono, la conservación de la biodiversidad, protección de cuencas y hasta conservación del paisaje natural.

Para esta fuente de financiación no hay mayores desarrollos en nuestro país, aunque sí algunos mecanismos similares, como el Certificado de Incentivo Forestal – CIF, entendido como un reconocimiento del Estado a los beneficios que la inversión privada genera en materia de reforestación. Por lo anterior es necesario profundizar en esta forma de financiación para la universalización de la producción sostenible.

**EFFECTOS NEGATIVOS DEL MODELO TRADICIONAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA**

Las dinámicas socioeconómicas, el modelo productivo fundamentado en los principios de la Revolución Verde y hasta las políticas públicas de mediados del siglo pasado, indujeron el establecimiento de sistemas de producción basados únicamente en pasturas (sin árboles), establecidas en muchos casos en terrenos anteriormente ocupados por selvas y bosques de diverso tipo. Puede afirmarse que en términos generales este modelo ganadero convencional, con base únicamente en pastos, ocasiona un proceso progresivo de degradación ambiental, que afecta la fertilidad de los suelos y otros recursos naturales como agua y biodiversidad.

Adicionalmente, la segunda comunicación nacional ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, estimó que el 53% de los Gases de Efecto Invernadero – GEI - provienen de los sistemas de producción agrícolas y pecuarios, excluyendo las emisiones derivadas de la conversión de bosques a praderas, que aporta un 9,2% adicional a las emisiones totales del país (IDEAM, 2010).

Los procesos de degradación ambiental y especialmente el progresivo deterioro de los suelos, asociados con los enfoques agrícola y ganadero convencionales en buena parte se deben a factores inherentes al sistema mismo de pasturas: A. Suelos poco cubiertos, expuestos a los rayos directos del sol y al impacto no mitigado de las gotas de lluvia. No existe la presencia de árboles y arbustos que con sus copas actúan como sombrilla (paraguas y parasol), B. Ausencia de hojarasca producida por los árboles que contribuye a cubrir el suelo, a regular el impacto de las gotas de lluvia y el flujo de agua y que es fuente de nutrientes para la superficie del suelo (ciclaje de nutrientes) y C. Ausencia de los árboles que con sus raíces fuertes y largas perforan el suelo en busca de sustento, nutrientes y agua. Estas raíces contribuyen a combatir la compactación de los suelos y su actividad es la base del ciclaje de nutrientes.

La conservación de la biodiversidad está íntimamente asociada con una alta presencia de árboles (los que a su vez forman parte de la biodiversidad). La agricultura y ganadería convencional con su énfasis en el monocultivo de pastos crea condiciones adversas para la conservación de uno de los grandes recursos naturales de Colombia que es su biodiversidad.

**5. CAMBIOS PROPUESTOS**

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	
<b>Artículo 1°.</b> Objeto de la ley. Crear el Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.	Se mantiene.	No contiene cambios.
<b>Artículo 2°.</b> Zonas deprimidas. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por zonas deprimidas, los municipios o departamentos que su índice de competitividad anual, medidos por el Consejo Privado de Competitividad no supere un puntaje de cinco punto cero (5.0).	Se mantiene.	No tiene cambios.
<b>Artículo 3°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, con criterios de	<b>Artículo 3°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, con criterios de	Se adiciona la autorización para ser financiadas las iniciativas, con una la nueva Ley del Sistema General de Regalías.

<p>sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto Nacional al Carbono</li> <li>• Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.</li> <li>• Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución de la actividad ganadera de forma gradual.</p>	<p>sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto Nacional al Carbono</li> <li>• Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.</li> <li>• Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo.</li> <li>• <u>Recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.</u></li> </ul>
---	---

	<p><b>Parágrafo 1°.</b> En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución de la actividad ganadera de forma gradual.</p>	
<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:</p> <p>a. Operar recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento y de cooperación internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el</p>	<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:</p> <p>A. Operar recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento y, de cooperación internacional y del Gobierno Nacional y <u>recursos del Sistema General de Regalías para la protección y</u></p>	<p>Se incluye la fuente de ingresos del Sistema General de Regalías y las actividades forestales consideradas para financiar a través del Fondo.</p>

<p>impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo. para el fortalecimiento de la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.</p> <p>b. Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estas regiones de manera que incentiven la inversión de sectores empresariales.</p> <p>c. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.</p> <p>d. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución gradual de la actividad ganadera.</p> <p>e. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del Desarrollo Empresarial Fortalecido.</p>	<p><u>fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo, para el fortalecimiento de la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.</u></p> <p>b) Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estas regiones <u>de estos beneficiarios</u> de manera que incentiven la inversión de sectores empresariales <u>en actividades forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como i) la silvicultura, e- ii) la</u></p>
---	--

<p>f. Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el Plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.</p>	<p><del>transformación de los productos no maderables del bosque.</del> iii) <del>implementación de corredores verdes.</del> iv) <del>giro de recursos de compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo.</del> v) <del>la sustitución de pasto de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y vi) la adquisición de maquinaria verde.</del></p> <p>C. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.</p> <p>D. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución gradual de la actividad ganadera.</p> <p>E. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del Desarrollo Empresarial Fortalecido.</p> <p>g. Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades</p>	
<p><b>Artículo 6°. BANCO DE PROYECTOS FORESTALES.</b> El Fondo de compensaciones del que trata el Artículo 1° de la presente Ley, contará con un banco de proyectos forestales, los cuales de acuerdo a sus características serán elegibles para destinar estos recursos de reconversión ganadera a actividades forestales o combinación de la misma.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistemita. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Asociación Nacional de Licencias Ambientales serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistemita con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:</p> <p>a) Equivalencia ecosistemita</p> <p>b) Objetivo en términos de la adicionalidad o bien, el impacto ambiental positivo y contribución a la conservación y preservación de los recursos ecosistémicos, por lo que los diseños de las</p>	<p><b>Artículo 6°. BANCO DE PROYECTOS FORESTALES.</b> El Fondo de compensaciones del que trata el Artículo 1° de la presente Ley, contará con un banco de proyectos forestales, los cuales de acuerdo a sus características serán elegibles para destinar estos recursos de reconversión ganadera a actividades forestales o combinación de la misma.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistemita. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Asociación Nacional de Licencias Ambientales serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistemita con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:</p> <p>c) Equivalencia ecosistemita</p> <p>d) <del>Actividades Forestales</del> <del>Objetivo en términos de la adicionalidad o bien, el impacto ambiental positivo y contribución a la conservación y preservación de los recursos</del></p>	<p>Se mantiene</p> <p>Se adicionan los como uno de los objetivos de intervención forestales a los corredores verdes, ya que es una estrategia de corto plazo que permite reforestación y en este momento se ha implementado con éxito en varios hatos ganaderos del país.</p>
<p><b>Artículo 5°.</b> Población Beneficiaria. Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:</p> <p>a) Hatos o fincas ganaderas que no superen los 100 semovientes.</p> <p>b) Hatos o fincas ganaderas que superando los 100 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.</p>	<p>existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el Plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Población Beneficiaria. Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:</p> <p>a) Hatos o fincas ganaderas que no superen los <del>100</del> 150 semovientes.</p> <p>b) Hatos o fincas ganaderas que superando los <del>100</del> 150 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.</p>	<p>Se aumenta el rango de beneficiarios a fincas que no superen los 150 semovientes y/o que en un periodo inferior a dos años reduzcan el límite de semovientes a 150 semovientes.</p>
<p>actividades Forestales deberán incluir especies nativas propias de los ecosistemas naturales y vegetación secundaria que generaron la afectación a fin de resarcir los impactos negativos sobre la biodiversidad y los cultivos forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura o la utilización de los productos no maderables del bosque.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> VIGENCIA Y DEROGATORIA. Los efectos dispuestos en la presente ley entraran a regir a</p>	<p><del>ecosistémicos, por lo que los diseños de las actividades Forestales deberán incluir especies nativas propias de los ecosistemas naturales y vegetación que generaron la afectación a fin de resarcir los impactos negativos sobre la biodiversidad y los cultivos forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura, e la utilización de los productos no maderables del bosque, <u>corredores verdes, las compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo, la sustitución de pasto de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y la adquisición de maquinaria verde.</u></del></p> <p>Se mantiene.</p>	<p>No tiene cambios.</p>

partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.		
--	--	--

**6. TEXTO PROPUESTO Y PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY N° 344 de 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"**

El Congreso de la República Decreta:

**Artículo 1°.** Objeto de la ley. Crear el Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.

**Artículo 2°.** Zonas deprimidas. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por zonas deprimidas, los municipios o departamentos que su índice de competitividad anual, medidos por el Consejo Privado de Competitividad no supere un puntaje de cinco punto cero (5.0).

**Artículo 3°.** Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de:

- Impuesto Nacional al Carbono
- Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.
- Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- Recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

**Parágrafo 1°.** En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución o transformación de la actividad ganadera de forma gradual.

**Artículo 4°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:

- A. Operar recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento, de cooperación internacional, del Gobierno Nacional y recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo, para el fortalecimiento de la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.
- B. Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estos beneficiarios de manera que incentive la inversión en actividades forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como i) la silvicultura ii) la transformación de los productos no maderables del bosque iii) implementación de corredores verdes, iv) giro de recursos por compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo v) la sustitución de pastos de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y vi) la adquisición de maquinaria verde.
- C. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.
- D. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución o transformación gradual de la actividad ganadera.
- E. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del desarrollo empresarial fortalecido.
- F. Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.

**Artículo 5°.** Población Beneficiaria. Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:

- A) Hatos o fincas ganaderas que no superen los 150 semovientes.

B) Hatos o fincas ganaderas que, superando los 150 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.

**Artículo 6°.** BANCO DE PROYECTOS FORESTALES. El Fondo de compensaciones del que trata el Artículo 1° de la presente Ley, contará con un banco de proyectos forestales, los cuales de acuerdo a sus características serán elegibles para destinar estos recursos de reconversión ganadera a actividades forestales o combinación de la misma.

**Artículo 7°.** Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistemita. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Asociación Nacional de Licencias Ambientales serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistémica con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:

- a) Equivalencia ecosistémica
- b) Actividades Forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura, la transformación de los productos no maderables del bosque, implementación de corredores verdes, las compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo, la sustitución de pasto de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y la adquisición de maquinaria verde.

**Artículo 8°.** VIGENCIA Y DEROGATORIA. Los efectos dispuestos en la presente ley entraran a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

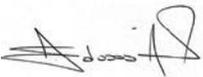
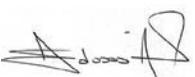
**7. CAMBIOS PROPUESTOS PARA SEGUNDO DEBATE**

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES	
<b>Artículo 1°.</b> Objeto de la ley. Crear el Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.	Se mantiene.	No contiene cambios.

<b>Artículo 2°.</b> Zonas deprimidas. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por zonas deprimidas, los municipios o departamentos que su índice de competitividad anual, medidos por el Consejo Privado de Competitividad no supere un puntaje de cinco punto cero (5.0).		
<b>Artículo 3°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Impuesto Nacional al Carbono</li> <li>• Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.</li> <li>• Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del</li> </ul>	<b>Artículo 3°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Impuesto Nacional al Carbono, hasta en un 30% de acuerdo a la limitación prevista en el artículo 26 de la</li> </ul>	El proyecto de ley crea el Fondo de Reconversión Ganadera y Fomento de Actividades Forestales. Para fomentar sus actividades, dispone de varias fuentes de financiación en su artículo 3, entre ellas, los recursos del impuesto al carbono que actualmente están asignados al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como administrador. Utilizar estos recursos implica modificar la destinación establecida en el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018, norma que señala que los recursos del impuesto al carbono se destinarán a: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El 70% a la implementación del Acuerdo Final, a cargo del "Fondo Colombia en Paz (FCP)" de</li> </ul>

<p>Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución o transformación de la actividad ganadera de forma gradual.</p>	<p><u>Ley 1930 de 2018</u></p> <p>b) Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.</p> <p>c) Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en</p>	<p>que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El 25% se destinará al manejo de la erosión costera; la reducción de la deforestación y su monitoreo; la conservación de fuentes hídricas; la conservación de ecosistemas estratégicos, especialmente páramos; acciones en cambio climático y su respectivo monitoreo, reporte y verificación, así como al pago por servicios ambientales.</li> <li>El 5% se destinará al fortalecimiento del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y otras estrategias de conservación a través de creación y ampliación de áreas protegidas, manejo efectivo y gobernanza en los diferentes ámbitos de gestión.</li> </ol> <p>Por lo anterior, se propone modificar el artículo 3 restringiendo la disposición de los recursos del impuesto al carbono, puesto que, son necesarios para dar continuidad a los programas que se encuentran en ejecución en el marco de la implementación de la Política de Paz con Legalidad,</p>		<p>función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución de la actividad ganadera de forma gradual.</p> <p><u>Parágrafo 2°.</u> La limitación prevista en el numeral 1 del presente artículo, está referida al 70% de los recursos del impuesto al carbono, los cuales deberán continuar destinándose a la implementación del Acuerdo Final, a cargo del "Fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017; lo anterior, en vigencia del artículo 26 de la Ley 1930 de 2018.</p>	<p>especialmente el Plan Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos.</p> <p>Se modifica los punto por numerales.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:</p> <p>A. Operar recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento, de cooperación internacional, del Gobierno Nacional y recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de</p>			<p>mediano plazo, para el fortalecimiento de la Reversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.</p> <p>B. Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estos beneficiarios de manera que incentive la inversión en actividades forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como i) la silvicultura ii) la transformación de los productos no maderables del bosque iii) implementación de corredores verdes, iv) giro de recursos por compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo v) la sustitución de pastos de corte que permitan la transformación de la producción de</p>		

<p>extensiva a intensiva y vi) la adquisición de maquinaria verde.</p> <p>C. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.</p> <p>D. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución o transformación gradual de la actividad ganadera.</p> <p>E. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del desarrollo empresarial fortalecido.</p> <p>F. Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.</p>	<p><b>Artículo 5°.</b> Población Beneficiaria. Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:</p>		
	<p>A) Hatos o fincas ganaderas que no superen los 150 semovientes.</p> <p>B) Hatos o fincas ganaderas que, superando los 150 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.</p>		
	<p><b>Artículo 6°.</b> BANCO DE PROYECTOS FORESTALES. El Fondo de compensaciones del que trata el Artículo 1° de la presente Ley, contará con un banco de proyectos forestales, los cuales de acuerdo a sus características serán elegibles para destinar estos recursos de</p>		
<p>reconversión ganadera a actividades forestales o combinación de la misma.</p>	<p>ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo, la sustitución de pasto de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y la adquisición de maquinaria verde.</p>		
<p><b>Artículo 7°.</b> Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistémica. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Asociación Nacional de Licencias Ambientales serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistémica con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:</p> <p>a) Equivalencia ecosistémica</p> <p>b) Actividades Forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura, la transformación de los productos no maderables del bosque, implementación de corredores verdes, las compensaciones</p>	<p><b>Artículo 8°.</b> VIGENCIA Y DEROGATORIA. Los efectos dispuestos en la presente ley entraran a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		
	<p><b>8. PROPOSICIÓN</b></p> <p>En conclusión y con fundamento en las anteriores consideraciones, se rinde INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE al presente proyecto de ley y solicitamos votar favorablemente</p>		

<p>al articulado del <b>PROYECTO DE LEY N° 344 de 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"</b> con las modificaciones propuestas.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caquetá</p> <p><b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>	<p>9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p><b>PROYECTO DE LEY N° 344 de 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE CREA EL FONDO DE RECONVERSIÓN GANADERA Y FOMENTO DE ACTIVIDADES FORESTALES"</b></p> <p><b>El Congreso de la República Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Objeto de la ley. Crear el Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Zonas deprimidas. Para efectos de la presente Ley, entiéndase por zonas deprimidas, los municipios o departamentos que su índice de competitividad anual, medidos por el Consejo Privado de Competitividad no supere un puntaje de cinco punto cero (5.0).</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para la creación del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales, con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el cual tendrá recursos provenientes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Impuesto Nacional al Carbono, hasta en un 30%, de acuerdo a la limitación prevista en el artículo 26 de la Ley 1930 de 2018.</li> <li>b) Recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del Emprendimiento.</li> <li>c) Los recursos de Cooperación Internacional y del Gobierno Nacional sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1°.</b> En relación a la ejecución de los proyectos que se financien con los recursos de que trata el presente Artículo, las autoridades ambientales en función de sus competencias evaluarán el cumplimiento en términos bióticos de la compensación ambiental que se quiera realizar en proyectos forestales en sustitución de la actividad ganadera de forma gradual.</p> <p><b>Parágrafo 2°:</b> La limitación prevista en el numeral 1 del presente artículo, está referida al 70% de los recursos del impuesto al carbono, los cuales deberán continuar destinándose a la implementación del Acuerdo Final, a cargo del "Fondo Colombia en Paz (FCP)" de que trata el artículo 1 del Decreto Ley 691 de 2017; lo anterior, en vigencia del artículo 26 de la Ley 1930 de 2018.</p>
<p><b>Artículo 4°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible o quien haga sus veces, reglamentará el Órgano de dirección del Fondo de Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas, en procura de la adecuada implementación de los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>G. Operar recursos del Impuesto al carbono, del Presupuesto General de la Nación, de las entidades estatales que tengan dentro de sus funciones misionales el impulso del emprendimiento, de cooperación internacional, del Gobierno Nacional y recursos del Sistema General de Regalías para la protección y fortalecimiento ambiental en proyectos relacionados con la conservación de áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación, sin que estos excedan los objetivos establecidos en la regla fiscal y en el impacto fiscal del marco fiscal de mediano plazo, para el fortalecimiento de la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas.</li> <li>H. Tomar la iniciativa con capital público para las iniciativas privadas de fomento acorde con las ventajas competitivas de estos beneficiarios de manera que incentive la inversión en actividades forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como i) la silvicultura ii) la transformación de los productos no maderables del bosque iii) implementación de corredores verdes, iv) giro de recursos por compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo v) la sustitución de pastos de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y vi) la adquisición de maquinaria verde.</li> <li>I. Generar oportunidad de empleo a través de la Generación de ingresos en zonas con baja competitividad.</li> <li>J. Apoyar la actividad forestal generadora con criterios de sostenibilidad ambiental en sustitución o transformación gradual de la actividad ganadera.</li> <li>K. Establecer los criterios de sostenibilidad ambiental del desarrollo empresarial fortalecido.</li> <li>L. Articular todas las políticas, programas, fondos y entidades existentes para el desarrollo de las actividades económicas forestales del país para que se articulen con el plan propuesto para estas regiones, como en el caso de la creación de zonas zidres.</li> </ul> <p><b>Artículo 5°.</b> Población Beneficiaria. Serán beneficiarios los propietarios de hatos o fincas ganaderas legalmente constituidas, pertenecientes a las zonas de competitividad por debajo de cinco puntos (5.0) del Índice de Competitividad municipal o departamental, del Consejo Privado de Competitividad, se entenderá por propietario sujeto de beneficios de este fondo los hatos o fincas ganaderas como criterio de selección de la presente Ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>C) Hatos o fincas ganaderas que no superen los 150 semovientes.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>D) Hatos o fincas ganaderas que, superando los 150 semovientes, generen compromiso de reducción de la cifra en un periodo inferior a dos años al límite establecido en el literal a) del presente artículo.</li> </ul> <p><b>Artículo 6°.</b> BANCO DE PROYECTOS FORESTALES. El Fondo de compensaciones del que trata el Artículo 1° de la presente Ley, contará con un banco de proyectos forestales, los cuales de acuerdo a sus características serán elegibles para destinar estos recursos de reconversión ganadera a actividades forestales o combinación de la misma.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Evaluación de las compensaciones y equivalencia ecosistémica. El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Asociación Nacional de Licencias Ambientales serán los encargados de evaluar las compensaciones y la equivalencia ecosistémica con respecto al recurso o área afectada que permita que la Reconversión Ganadera y de Fomento de actividades forestales con criterios de sostenibilidad ambiental para zonas deprimidas se disminuya la frontera ganadera, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>d) Equivalencia ecosistémica</li> <li>e) Actividades Forestales que permitan cumplir con el objetivo de sustitución económica de los ingresos percibidos, tales como la silvicultura, la transformación de los productos no maderables del bosque, implementación de corredores verdes, las compensaciones ambientales por la protección de áreas de bosques nativos o la reforestación del mismo, la sustitución de pasto de corte que permitan la transformación de la producción de extensiva a intensiva y la adquisición de maquinaria verde.</li> </ul> <p><b>Artículo 8°.</b> VIGENCIA Y DEROGATORIA. Los efectos dispuestos en la presente ley entraran a regir a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Caquetá</p>  <p><b>NESTOR LEONARDO RICO RICO</b> Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca</p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</b></p> <p><b>AL PROYECTO DE LEY N°. 122 de 2020 Cámara – 161 de 2020 Senado</b></p> <p>“Por la cual se “Impulsa el Emprendimiento en Colombia”</p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.</p> <p><b>TÍTULO I</b></p> <p><b>MEDIDAS DE APOYO PARA LAS MIPYMES</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><b>MEDIDAS PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS, TRÁMITES Y TARIFAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2°. TARIFAS DIFERENCIADAS DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.</b> Modifíquese el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Manual de tarifas. El gobierno nacional reglamentará el manual de tarifas para el cobro de la tasa de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecerá tarifas diferenciadas de acuerdo con la clasificación de tamaño empresarial que se encuentre vigente. A partir del método y sistema definidos en la presente ley, el Invima definirá el porcentaje de la tarifa que deberán pagar las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un</p>	<p>grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto N°. 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o deroguen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las microempresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO.</b> Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así:</p> <p><b>Tarifas.</b> Las asambleas departamentales, a iniciativa de los gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0,5% y el 1%;</li> <li>Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0,3% y el 0,7%;</li> <li>Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0,1% y el 0,3%, y</li> <li>Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.</li> </ol>
<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las asambleas departamentales, a iniciativa de los gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0,3% y el 0,6%;</li> <li>Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0,1% y el 0,2%.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA.</b> Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo 457 del Decreto 410</p>	<p>de 1971.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX).</b> El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, deberá establecer una regulación complementaria que permita, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo de modelos de negocio que apalancen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática. Estos ambientes de prueba evaluarán el funcionamiento y los efectos de nuevas tecnologías o innovaciones en la regulación vigente, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Estos mecanismos podrán incluir ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el crecimiento y la formalización empresarial de las Micro y Pequeñas empresas.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Se conformará un comité intersectorial que definirá y evaluará los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proyectos novedosos y, así poderlas clasificar y trasladar a las entidades responsables de la supervisión con el fin de que den aplicación a este mecanismo.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del artículo 150 de la Constitución Nacional no les aplicará esta disposición.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.</b> Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.</b> En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</p> <p>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.</p> <p>Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10%</p>

<p>o más del capital social.”</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FORTEALECIMIENTO DE INICIATIVAS PRODUCTIVAS DE POBLACIONES VULNERABLES, MICRONEGOCIOS Y PEQUEÑAS EMPRESAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7º. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, en especial, el Censo Económico que se debe realizar en 2021.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5º de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5º de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA PARA MICROEMPRESAS.</b> El Art.</p>	<p>2 de la Ley 1314 de 2009 quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.</b> La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.</p> <p>En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.</p> <p>El gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.”</p> <p><b>ARTÍCULO 9º. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA.</b> Modifíquese el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: “Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas podrá ser solicitada bimestralmente”.</p> <p><b>ARTÍCULO 10º. ALIANZAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LOS MICRONEGOCIOS:</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con las entidades sin ánimo de lucro o entidades financieras que otorguen crédito microempresarial como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades sin ánimo de lucro como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.</p> <p><b>ARTÍCULO 11º. ZONA ECONÓMICA SOCIAL Y ESPECIAL.</b> Adiciónese el párrafo número 6 al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:</p> <p><b>PARÁGRAFO 6º.</b> Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se</p>
<p>acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.</p> <p><b>ARTÍCULO 12º. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES.</b> Modifíquese el artículo 7º del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 7º. CONSTITUCIÓN.</b> Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control”.</p> <p><b>ARTÍCULO 13º. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES.</b> Modifíquese el artículo 2º del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2º. NATURALEZA.</b> Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El gobierno nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.</p> <p><b>ARTÍCULO 14º. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS.</b> Modifíquese el inciso 4º del artículo 14 de la Ley 79 de 1988, el cual quedará así:</p> <p>“El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.</p> <p>Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.</p> <p>En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del treinta y tres por ciento (33%) de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.</p> <p>En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.</p>	<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El gobierno nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988”.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>COMPRAS PÚBLICAS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 15º. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA.</b> Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:</p> <p>a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;</p> <p>b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;</p> <p>c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;</p> <p>d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el gobierno</p>

<p>nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 16°. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA.</b> Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.</p> <p>El gobierno nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.</p> <p><b>ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.</b> Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación.</li> <li>2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop.</li> <li>3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demandan.</li> <li>4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto.</li> <li>5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales.</li> <li>6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación.</li> <li>7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio</li> </ol>	<p>de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el gobierno nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros.</p> <p>8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo, deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.”</p> <p><b>ARTÍCULO 18°. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública.</b> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a éstas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del</p>
<p>contrato.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”</p> <p><b>ARTÍCULO 19°. FACTORES DE DESEMPATE.</b> En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros.</li> <li>2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.</li> <li>3. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente.</li> <li>4. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.</li> <li>5. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o</li> </ol>	<p>un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>6. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales.</li> <li>7. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutal que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutal aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutal ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural.</li> <li>8. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina esté en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta.</li> <li>9. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES.</li> <li>10. Utilizar un método aleatorio para seleccionar al oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II ACCESO AL FINANCIAMIENTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>INCENTIVOS A LA GENERACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y EL CRECIMIENTO DEL EMPRENDIMIENTO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20°. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.</b> Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p>

<p>1. <i>Naturaleza Jurídica.</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el gobierno nacional a partir del 1°. de enero de 2004.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Por motivos del reordenamiento del Estado, el gobierno nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.</p> <p>2. <i>Régimen Legal:</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.</p> <p>3. <i>Objeto Social.</i> El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeras, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</p> <p>El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.</p> <p>Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que</p>	<p>ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.</p> <p>4. <i>Domicilio.</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.</p> <p><b>ARTÍCULO 21°. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.</b> Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones:</p> <p>a) Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del gobierno nacional o los que señale su Junta Directiva;</p> <p>b) Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;</p> <p>c) Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obran como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;</p> <p>d) Celebrar contratos de cofinanciamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.;</p> <p>e) Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;</p> <p>f) Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;</p> <p>g) Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de</p>
<p>garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;</p> <p>h) Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;</p> <p>i) Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;</p> <p>j) Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el gobierno nacional;</p> <p>k) Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el gobierno nacional;</p> <p>l) Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</p> <p><b>ARTÍCULO 22°. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO.</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p> <p><b>"PARÁGRAFO.</b> Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados."</p> <p><b>ARTÍCULO 23°.</b> Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario:</p> <p><b>"Artículo nuevo. INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO A INNPULSA COLOMBIA.</b> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones previstos a INNPulsa Colombia tendrán derecho a deducir dicha donación en el periodo gravable en que se realice.</p> <p>Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación</p>	<p>por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue.</p> <p>Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación el cual se emitirá por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.</p> <p>Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Los recursos de carácter donativo que se entreguen a INNPulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. En ese orden de ideas, estas donaciones no podrán ser destinadas para los gastos de funcionamiento de la entidad.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El gobierno nacional reglamentará la aplicabilidad de este artículo".</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24°. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL.</b> Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p> <p><b>"ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA.</b> Unifíquese en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el gobierno nacional.</p> <p>INNPulsa Colombia será el patrimonio autónomo del gobierno nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el gobierno nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.</p> <p>En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama</p>

<p><i>ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia.</i></p> <p><i>En cumplimiento de lo anterior, anualmente el gobierno nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.</i></p> <p><i>Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.</i></li> <li><i>2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias.</i></li> <li><i>3. Donaciones.</i></li> <li><i>4. Recursos de cooperación nacional o internacional.</i></li> <li><i>5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo.</i></li> <li><i>6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Conpes.</i></li> <li><i>7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título.</i></li> </ol> <p><i>Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> <i>Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i></p>	<p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> <i>Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adiciónen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> <i>Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adiciónen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El "Fondo Mujer Emprende", coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> <i>El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajarán de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO.</b> <i>iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO SEXTO.</b> <i>El gobierno nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO SÉPTIMO.</b> <i>iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial.</i></p>
<p><i>Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 25°. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA.</b> <i>En el marco de la política pública que se define, iNNpulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que define el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</i></li> <li><i>2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos.</i></li> <li><i>3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión.</i></li> <li><i>4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos, estabilización, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización.</i></li> <li><i>5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa financiados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales.</i></li> <li><i>6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores nacionales.</i></li> <li><i>7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios.</i></li> <li><i>8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento Mipymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad</i></li> </ol>	<p><i>empresarial.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las Mipymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros.</i></li> <li><i>10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govtech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado.</i></li> <li><i>11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas.</i></li> <li><i>12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores.</i></li> <li><i>13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación indirectos a los emprendedores.</i></li> <li><i>14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales y/o la apertura de oficinas en el extranjero en colaboración con otras entidades del gobierno nacional.</i></li> <li><i>15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país.</i></li> <li><i>16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones.</i></li> </ol> <p><i>Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del gobierno nacional.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 26°. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO.</b> <i>CEmprende es la iniciativa del gobierno nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEmprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos</i></p>

Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes de las universidades del país, de la empresa privada, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros Cemprende.

**ARTÍCULO 27°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO.** Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 6. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO.** Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el gobierno nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional.”

**ARTÍCULO 28°. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES.** Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 3.** Intégrese al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda

**ARTÍCULO 32°. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES.** Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrá por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El municipio que dese crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán “Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional”, para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del parágrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística – DANE-.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El gobierno nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.

**TITULO IV  
EDUCACIÓN EMPRENDIMIENTO**

**ARTÍCULO 33°. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA.** El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.

departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación -CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el gobierno nacional.”

Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad” de acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional.

**ARTÍCULO 29°. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.** El artículo 9° de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8° de la Ley 905 de 2004) quedará así:

**“Artículo 9. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.** El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia y población en condición de discapacidad”.

**ARTÍCULO 30°. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX.** Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del gobierno nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El gobierno nacional reglamentará en un periodo de seis (6) meses el funcionamiento y operación del mismo.

**ARTÍCULO 31°. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, iNnpulsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el artículo 35 de la presente Ley.

  
**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensión tecnológica y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.

**ARTÍCULO 34°. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE.** Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.

**ARTÍCULO 35°. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO.** Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asociación con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e instrumentos en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.

**ARTÍCULO 36°. CONSULTORIOS EMPRESARIALES.** Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia.

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara – 161 de 2020 Senado  
24



**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El gobierno nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las instituciones de educación superior interesadas.

**ARTÍCULO 37°. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO.** En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.
2. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes.
3. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.

**ARTÍCULO 38°. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO.** Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad universitaria.

**ARTÍCULO 39°. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO.** Adiciónese los siguientes literales al artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así:

**"ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO.** Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado



**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

- e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural.
- f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural.
- g) Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia".

**ARTÍCULO 40°. (NUEVO). OPERACIÓN.** Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos XX y XX, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadora de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema y otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.

**ARTÍCULO 41°. (NUEVO). Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la ley 1636 de 2013.** Modifíquese el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

"3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados al Sistema de Subsidio Familiar y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas".

**ARTÍCULO 42°. (NUEVO). SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL.** Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado



**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC y otras fuentes de la misma Caja, pueden otorgar en el marco del presente artículo, así como el porcentaje de siniestralidad que se genere por el no pago de los créditos y de los gastos de cobranza que serán cubiertos con cargo a los gastos de administración del FOSFEC.

**ARTÍCULO 43°. (NUEVO). FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD.** Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.

**ARTÍCULO 44°. (NUEVO).** De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como MIPYMES en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.

**ARTÍCULO 45°. (NUEVO).** Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un parágrafo, el cual quedará así:

4. Las micro, pequeñas y medianas empresas.

Parágrafo: El gobierno nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998. Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.

**ARTÍCULO 46°. (NUEVO).** Las Mipymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad un compromiso ecológico serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañará la marca de

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado



**COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

sus productos.

**ARTÍCULO 47°. (NUEVO). DE LA FRANQUICIA.** El gobierno nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de Mipymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.

**ARTÍCULO 48°. (NUEVO).** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e iNnpulsa Colombia, trabajarán de manera coordinada en diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. De igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.

**ARTÍCULO 49°. (NUEVO). OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.** Las instituciones educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo.

**PARÁGRAFO.** El gobierno nacional definirá líneas especiales de apoyo y financiación para los emprendimientos formulados.

**ARTÍCULO 50°. (NUEVO). CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS.** De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión contractual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.

**ARTÍCULO 51°. (NUEVO). EMPRENDIMIENTOS SOCIALES.** El gobierno nacional promoverá y apoyará emprendimientos sociales con créditos en el bienestar de las

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado



COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

comunidades, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país.

ARTÍCULO 52°. (NUEVO). Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario lo siguientes bienes:

- 85 . 04 . 40 . 90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles
• 85 . 41 . 40 . 10 . 00 Paneles solares
• 90 . 32 . 89 . 90 . 00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles

ARTÍCULO 53°. (NUEVO). EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El patrimonio autónomo creado mediante el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñarán y ejecutarán los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres. De igual manera, se articulará con INPulsa Colombia, con el fin de promover a los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional, de manera anual y con cargo al Presupuesto General de la Nación, destinará al "Fondo Mujer Emprende", los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del artículo 24 - UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL de la presente Ley al Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera.

ARTÍCULO 54°. (NUEVO). INCORPORACIÓN ENTIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL A LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el sistema de seguridad social, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán integrarse a la Ventanilla Única Empresarial (VUE), para lo cual deberán realizar los ajustes tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, permitiendo con ello la interoperabilidad de la plataforma VUE con los desarrollos y las plataformas de la seguridad social.

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado



COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo expedirán los actos administrativos correspondientes para agilizar el cumplimiento de esta obligación por parte de dichas instituciones con el fin de garantizar la integración del Registro Mercantil, Registro Tributario y la interoperabilidad con las plataformas de información del Sistema de Seguridad Social Integral.

ARTÍCULO 55°. (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO. En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinarse o articularse con INPulsa Colombia, con el fin de de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país."

ARTÍCULO 56°. (NUEVO). El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:

"Artículo 57. AFILIACIÓN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:
a. En el caso de los empleadores:

- 1. Comunicación escrita en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si se estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud.
2. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía.
3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra Caja, y
4. Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores.

b. En el caso de los trabajadores independientes y pensionados:

- 1. Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito.
2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT.

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado



COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra Caja, y

4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.

Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia de Subsidio Familiar la cual podrá imputar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios. Toda la información que se encuentra en bases de datos públicas será verificada por las Cajas de Compensación Familiar a través de las plataformas digitales que para tal efecto desarrollen las autoridades competentes. En todo caso las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación que puedan consultar en línea a través de plataformas digitales confiables".

ARTÍCULO 57°. (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

ARTÍCULO 58°. (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:

El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social,

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado



COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.

La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del gobierno nacional - FRISCO, sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto."

ARTÍCULO 59°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de La Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Secretaría Comisión Tercera. Texto Aprobado en primer debate al P.L. 122 de 2020 Cámara - 161 de 2020 Senado

**CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIONES TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA. - ASUNTOS ECONÓMICOS.** Octubre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020). - En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 122 de 2020 Cámara – 161 de 2020 Senado, “Por la cual se *Impulsa el Emprendimiento en Colombia*”, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**NÉSTOR LEONARDO RICO RICO**  
*Presidente*



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**  
*Secretaría General*

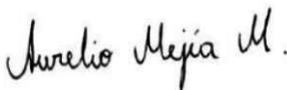
## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO PROYECTO DE LEY NÚMERO 035 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones.*

<p>DDM</p> <p>Bogotá D.C., 30 de julio de 2021</p> <p>Doctor              Luis Fernando Gómez Betancurt              Representante a la Cámara - Coordinador Ponente              Congreso de la República              Carrera 7 # 8 – 68              Bogotá D.C.</p> <p><b>Asunto:</b> Concepto Proyecto de ley No. 035 de 2020 de Cámara</p> <p>Honorable Representante,</p> <p>Hemos conocido el Proyecto de ley No. 035 de 2020 de Cámara “Por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones”. Al respecto, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo nos permitimos remitir los siguientes comentarios con el objetivo que sean tenidos en cuenta en lo que resta del trámite legislativo:</p> <p>En primer lugar, es importante reiterar que desde esta cartera, esta iniciativa legislativa se considera como una herramienta valiosa que propende por el bienestar de una población con necesidades especiales y que al igual que el resto de la población colombiana, debe gozar de igualdad en términos de acceso a la información de los bienes y servicios que consume. Sin embargo, a continuación se exponen una serie de observaciones y comentarios frente al articulado.</p> <p><b>Artículo 2°. Productos Nacionales.</b> Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades.</p> <p>En primera instancia, consideramos que el enunciado del artículo 2 del proyecto legislativo es ambiguo, toda vez que el proyecto de ley se refiere a productos nacionales, pero en su texto menciona que los productos importados hacen parte del ámbito de aplicación. Por lo anterior, sugerimos que el título del artículo 2, aclare que el proyecto de ley aplica a los productos nacionales e importados.</p> <p>En segunda medida, el artículo 2 se refiere al acto de comercializar, concepto que no es definido en la Ley 1480 de 2011 o estatuto del consumidor. Por lo tanto sugerimos respetuosamente se cambie dicho concepto por el de “Productor”, definición establecida en la ley 1480 de 2011 como: “Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseña, produce, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseña, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria”.</p> <p>Por otra parte, es necesario mencionar que el proyecto de ley se constituiría en un reglamento técnico, ya que el establecimiento de características para un producto, específicamente sobre la información que debe contener el etiquetado, o cómo se debe mencionar la misma, corresponde a este tipo de medidas, según lo establece nuestra legislación interna y los acuerdos comerciales suscritos por Colombia.</p> <p>En este sentido y de acuerdo con la Ley 170 de 1994, Ley a través de la cual Colombia aprobó el ser parte de la “Organización Mundial de Comercio (OMC)”, se le impone a la Nación la responsabilidad de respetar los acuerdos suscritos por dicha organización. Razón por la cual, se debe atender lo establecido en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio</p>	<p>y por lo tanto, los Reglamentos Técnicos deben notificarse ante la Organización Mundial de Comercio, como una medida de transparencia con los socios comerciales de Colombia.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.1.2.1.10. del Decreto 1609 de 2015, que establece que “todos los proyectos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad deberán ser notificados a través del punto de contacto de Colombia a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, de la Comunidad Andina de Naciones y a los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales vigentes que contemplen la obligación de notificación internacional”, cada entidad reguladora debe enviar a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el proyecto de reglamento técnico o del procedimiento de evaluación de la conformidad para su correspondiente notificación situación entonces que nos obliga a considerar la publicación internacional ante la OMC y demás socios comerciales de Colombia (mínimo 60 días calendario).</p> <p>Lo anterior también es expreso en el artículo 2.2.1.7.5.8 del Decreto 1595 de 2015, donde se establece que “el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Dirección de Regulación, rendirá concepto previo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de radicación de la solicitud del concepto, junto con los demás documentos a que se refiere el presente Decreto”</p> <p>Del mismo modo, también es necesario indicar que el Decreto 1074 de 2015 y el Decreto 1595 de 2015, expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, establecen las Buenas Prácticas Regulatorias y por lo tanto se ha puesto como medida obligatoria la presentación del Análisis de Impacto Normativo (AIN) a los reglamentos técnicos que se propongan adoptar dadas las implicaciones económicas de la actividad regulatoria y en específico de este tipo de medidas. Por lo anterior, desde el Ministerio se recomienda la inclusión de este tipo de análisis, de tal forma que no se pierda la institucionalidad y la garantía de reconocer los impactos económicos que implica un reglamento técnico.</p> <p>Por otra parte, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera de vital importancia considerar dentro del trámite legislativo de la iniciativa, el impacto económico que se generaría en la industria nacional con la adopción de estas medidas, teniendo en cuenta que las anteriores producirían un aumento en los costos para las Mipymes, pues este segmento empresarial se vería obligado a adoptar la tecnología (equipos, materiales) y el personal necesario para estos efectos. Asimismo estos costos, se verían reflejados en el valor final de los alimentos que podría afectar el flujo ventas e ingresos de las empresas. Frente a lo anterior, se estima necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:</p> <p>La gran mayoría de los alimentos que se comercializan en el país, cuentan con empaques y etiquetas autorizadas por la ley, sin embargo, existe una gran variedad de alimentos que difieren en los empaques y/o envases que se usan. Adicionalmente, es importante destacar que en los materiales usados en los empaques y/o envases por sus características físicas como gramaje, tamaño y resistencia entre otros, en múltiples casos no es viable tecnológicamente incluir el sistema Braille, como por ejemplo los envases y/o empaques de plástico flexible ampliamente usados en las categorías de chocolates, snacks y panificación.</p> <p>Las características del sistema Braille podría llegar a afectar la inocuidad de los alimentos pretendida por las normas sanitarias.</p> <p>En el país circulan productos alimenticios de bajo costo y artesanales, que en algunos casos no hacen uso de empaques elaborados para su comercialización. Lo anterior puede impactar negativamente en aquellas industrias que no logran márgenes mínimos de rentabilidad, aumentando la informalidad hacia productos menos sofisticados en sus sistemas de empaque y etiquetado, afectando la calidad e inocuidad y promoviendo canales de comercialización informales.</p> <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera importante reconocer las experiencias internacionales, específicamente algunas iniciativas “voluntarias” para la inclusión de personas con discapacidad, por ejemplo, México cuenta con la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad DOF: 30/05/2011, pero en su campo de aplicación específicamente exceptúa a la categoría de alimentos. Asimismo, dentro del sector farmacéutico existen otras medidas a nivel internacional que son relevantes tener en cuenta en el marco de esta iniciativa legislativa:</p>
--	---

<p>o Estados Unidos y Argentina: existe regulación, pero la implementación de Braille es opcional.</p> <p>o Farmacias de Estados Unidos: el braille es reemplazado por soluciones digitales e). Códigos QR.</p> <p>o Costa Rica: Asegurar que la información llegue por un canal diferente a los empaques de medicamentos. Por ejemplo, el droguista proporciona a los pacientes la información de dosis y modo de uso).</p> <p><b>Artículo 3°. Servicios Turísticos.</b> Todo prestador de servicios turísticos contemplados en el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 y el artículo 2.2.4.1.1.12 del Decreto número 229 de 2017 y demás normas que los modifiquen o complementen, deberán incluir el sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio será la encargada de ejercer inspección, vigilancia y control en vigilar el cumplimiento de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Para lograr el objetivo de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo gestionará, en el resorte de sus competencias, la realización de Guías Técnicas Sectoriales que permitan darle herramientas a los prestadores de servicios para implementar el sistema Braille en sus respectivos establecimientos.</p> <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera que a pesar de que lo contenido en este artículo se traduce en una iniciativa para mejorar las condiciones del turismo accesible en nuestro país, para lograr su inclusión, los prestadores de servicios turísticos tendrían que destinar parte de sus recursos para dar cumplimiento a la norma. En este sentido, es importante tener en cuenta que la pandemia de COVID-19 ha provocado una caída en la economía del país que pone en riesgo el medio de sustento de millones de personas y amenaza con deshacer el camino andado hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).</p> <p>Teniendo el anterior panorama presente, desde esta cartera ministerial, se ha trabajado día a día en la construcción de medidas que logren minimizar los efectos que ha causado y que está causando el Covid-19 en nuestro país, el cual reporta un panorama de difícil recuperación.</p> <p>En ese entendido, las empresas están concentradas en la búsqueda de soluciones de alivio económico que permitan la subsistencia de sus actividades y la posibilidad de reactivación de las mismas, concentrando los esfuerzos en encontrar soluciones financieras.</p> <p><b>Artículo 7°. Textos y Guías Escolares en Braille.</b> Los textos y guías escolares establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para uso de las instituciones educativas deberán ser impresos en Braille y distribuidos a los establecimientos educativos, conforme a la estrategia de focalización definida por el Ministerio en cada vigencia y de acuerdo con el número de estudiantes con discapacidad visual reportados por el SIMAT. Cuando los textos se provean de manera digital, el gobierno nacional debe garantizar mecanismos para que las personas en condiciones de discapacidad visual puedan tener acceso a los mismos.</p> <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se destaca que la existencia de textos escolares en Braille de la que trata el presente artículo, ya se encuentra regulada en la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y reglamentada en el Decreto 1421 de 2017.</p> <p><b>Artículo 10. Imprenta Nacional del Braille.</b> La imprenta del Braille del Instituto Nacional para Ciegos (INCI), se reconocerá como la Imprenta Nacional del Braille en Colombia. Ella está facultada para expedir certificación de calidad en el uso del sistema Braille en documentos, material informativo y demás instrumentos que usen el sistema Braille.</p> <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se considera importante determinar cuál será el mecanismo de operación, los costos que implica su aval y en el caso de los productos alimenticios las implicaciones para aquellas empresas que deben generar sus empaques con dichas leyendas.</p>	<p><b>Artículo 12. Reglamentación.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional contará con un plazo de 2 años para determinar el porcentaje de productos o documentos a los que se les deberá incluir el Sistema Braille, por parte de los sujetos obligados. El Gobierno Nacional, de acuerdo al avance tecnológico de los empaques y envases, y su costo de implementación, podrá extender o modular el plazo previsto en este artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Con ocasión a la crisis económica derivada de la emergencia sanitaria por el Covid-19, los sujetos obligados contarán con un término de 3 años para implementar lo estipulado de manera gradual a partir de la reglamentación de la presente ley</p> <p>Tal como se ha venido mencionando en apartados anteriores, lo contemplado en la iniciativa legislativa se trata de una modificación que no solo requerirá adaptación de los costos sino también del personal, por lo que respetuosamente se sugiere evaluar si el tiempo establecido es razonable para poder ajustar las actividades a las nuevas exigencias.</p> <p>Adicionalmente, y aunque en el parágrafo transitorio se hace mención a la emergencia sanitaria por el Covid-19, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es importante precisar que la implementación del sistema Braille puede tener implicaciones de bioseguridad en el marco actual teniendo en cuenta los diferentes esfuerzos para la prevención frente al COVID-19, al ser necesaria la manipulación de diferentes empaques y superficies, incrementando el riesgo de exposición a la propagación del virus, razón por la cual se deben explorar otros mecanismos de inclusión para las personas en condiciones especiales.</p> <p>Ahora bien, respecto del artículo 15 del proyecto “<i>Tiquetes servicio de transporte</i>” observamos que fue eliminado. No obstante de darse de nuevo esta discusión, si bien es cierto, esta iniciativa comporta una importante posibilidad de inclusión de las personas en condiciones de discapacidad, respecto del sector aéreo, se considera que la iniciativa de incluir el Braille en los tiquetes aéreos no es viable, ya que no se ajusta a los avances de la industria en la implementación de tecnologías de la información como lo es el E-ticket y política de reducción de papel (paperless).</p> <p>De acuerdo con lo expuesto, desde el 1 de junio de 2007, la industria aérea con el liderazgo de la IATA implementó a nivel mundial el uso del tiquete electrónico, que ha traído grandes beneficios en reducción de costos, mayor seguridad en las transacciones, eficiencia en los procesos y una contribución en la protección del medio ambiente, al reducir sustancialmente el uso de papel.</p> <p>La IATA estimó en esa época, que la implementación del tiquete electrónico traería una <i>reducción de costos superior a los 2.300 millones de euros año para las aerolíneas</i>, beneficios que se han extendido a las agencias de viajes, que disminuyeron sustancialmente el uso de papel y el tóner de impresión, y, además, les permitió tener mayor control sobre los tiquetes, reduciendo el número de fraudes por tóner.</p> <p>El E-ticket, además, le ha proporcionado rapidez y comodidad al pasajero en el proceso de viaje, lo cual, es más tangible hoy, cuando es posible hacer el proceso de embarque desde los celulares -Smartphone-, eliminando por completo el proceso de impresión del pasabordo.</p> <p>El E-ticket ha generado un gran desarrollo de las herramientas electrónicas en el sector aéreo de pasajeros y carga, siendo posible efectuar, la reserva, compra, y embarque de los servicios por medios electrónicos o hacer todo el proceso de transporte de carga, sin ser necesario la emisión o impresión de papel, generando una política que contribuye con las metas ambientales a nivel internacional de reducir el uso de este insumo.</p> <p>La industria aérea tiene múltiples canales de información y venta al consumidor, que le permiten a una persona con discapacidad adquirir con facilidad el servicio aéreo, es así como, las empresas tienen sistema de venta de tiquetes por medios electrónicos (online), por medio de llamadas telefónicas (call center) y, además, venta presencial (en oficinas directas), estas herramientas, le dan accesibilidad a personas que tengan discapacidad visual y/o, auditiva, entre otras.</p> <p>Asimismo, en los aviones que se cuenta con sistemas de entretenimiento a bordo, les permiten a las personas con discapacidad hacer uso de las pantallas de computador y/o audio que proporciona la aerolínea, ajustándose a la industria a las diferentes necesidades e intereses de los pasajeros.</p>
<p>Por este motivo, no se considera necesario, ni viable regresar a la emisión de tiquetes con el sistema Braille, dado que la constante innovación del sector tiene como objetivo a futuro eliminar el uso de papel en todos los procesos, a la vez, que bajo el concepto de facilitación se busca simplificar y hacer más accesible a los viajeros todos los procesos aeroportuarios; ajustándose a las necesidades de las personas con condiciones de discapacidad, lo cual está ampliamente desarrollado por la Organización de Aviación Civil en el Anexo 9 y en el Documento 9984: Manual sobre acceso al transporte aéreo de las personas con discapacidad, el cual es aplicado en Colombia y supervisado por las autoridades del sector transporte respectivas.</p> <p><b>Consideraciones frente a los compromisos internacionales</b></p> <p>Desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se observa que los artículos 2, 4 y 6 del Proyecto de Ley 035 de 2020 tienen el riesgo de ser cuestionados como violatorios del artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (incorporado en diversos acuerdos comerciales y regionales). Esto, debido a que no reconocen la existencia de otras tecnologías, diferentes al Sistema Braille, que puedan eventualmente lograr el fin perseguido de una forma menos restrictiva al comercio.</p> <p>En lo relevante, el Proyecto de Ley en su artículo 2 dispone que: “<i>Toda empresa que comercialice al público productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, medicamentos, producidos en serie, nacionales o importados, deberá incluir en las etiquetas informativas, el sistema Braille, con el fin de que las personas con discapacidad visual (ciegas o de baja visión), adquieran los productos de acuerdo con sus necesidades</i>”. La misma obligación es replicada para lugares públicos y sitios de interés (artículo 4) y para los actos públicos, ofertas de servicio y espacios de participación (artículo 6).</p> <p>Una obligación similar es impuesta a los prestadores de servicios turísticos indicando, no obstante, que estos “deberán incluir el Sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual en la prestación de servicios” (artículo 3). La opción de usar otro tipo de sistemas diferentes al Braille está incluida también en el artículo 5 del Proyecto de Ley, que indica: “<i>Los establecimientos de crédito y las sociedades de servicios financieros deberán integrar en sus extractos bancarios impresos, el sistema Braille para las personas que en condición de discapacidad visual lo soliciten. Para los servicios por medios electrónicos se debe hacer uso de tecnología de voz</i>”. Por último, esta opción es incluida para los textos y guías escolares que se provean de manera digital (artículo 7) y para la facturación de servicios públicos domiciliarios (artículo 8).</p> <p>El Proyecto de Ley contiene una prescripción, de obligatorio cumplimiento, en materia de etiquetado de productos por comercializar en el país, en particular, en sus artículos 2, 4 y 6. En este sentido, el mismo debe observar las normas internacionales que rigen los reglamentos técnicos a nivel multilateral y regional. Esto, sin perjuicio de que su regulación posterior por las autoridades encargadas deba, en la misma medida, cumplir con dichas normas.</p> <p>De esta manera, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (“<i>Acuerdo OTC</i>”) de la Organización Mundial del Comercio (“<i>OMC</i>”) u “<i>Organización</i>”) Aprobado por la Ley 170 de 1994 Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo por el que se establece la “<i>Organización Mundial de Comercio (OMC)</i>”, suscrito en Marrakech (Marruecos) el 15 de abril de 1994, sus acuerdos multilaterales anexos y el Acuerdo Plurilateral anexo sobre la Carne de Bovino prevé una regulación particular para la adopción de reglamentos técnicos. El espíritu de este Acuerdo no es prohibir la imposición de este tipo de medidas que buscan proteger intereses legítimos de los Miembros de la Organización. Más bien, el Acuerdo pretende brindar garantías para que este tipo de medidas no sean usadas como restricciones encubiertas al comercio.</p> <p>Con este objetivo, el artículo 2.2 del Acuerdo OTC indica:</p> <p>“<i>Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo (...)</i>”.</p>	<p>Para evaluar la conformidad de una medida con este artículo, el análisis comúnmente realizado por los paneles y el Órgano de Apelaciones de la Organización consiste en evaluar (i) si la medida corresponde a un reglamento técnico, (ii) si la misma obstaculiza el comercio, (iii) si busca lograr un objetivo legítimo y, por último, (iv) si restringe el comercio más de lo necesario. Estados Unidos — Medidas relativas a la importación, comercialización y venta de atún y productos de atún, Reporte de Órgano de Apelaciones, 315-395; Estados Unidos — Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO), Reporte de Órgano de Apelaciones, 445. .</p> <p>El Proyecto de Ley impone un reglamento técnico al estar cubierto por la definición contenida en el Anexo 1.1. del Acuerdo OTC Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, Anexo 1.1: “<i>Reglamento técnico: Documento en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ellas relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un producto, proceso o método de producción, o tratar exclusivamente de ellas</i>”. Adicionalmente, obstaculiza el comercio al restringir la comercialización de los productos que no se encuentran etiquetados con el Sistema Braille y al imponer la obligación correlativa, en cabeza de todos los comercializadores, de modificar sus etiquetados (potencialmente dejando por fuera a aquellos que no se encuentran en la capacidad técnica o económica de adelantar esta adecuación).</p> <p>Todo lo anterior, con el objetivo legítimo de prevenir que un sector de especial protección constitucional, a saber, las personas con discapacidad visual, sean inducidas al error o estén expuestas a riesgos significativos para su salud al no poder acceder a información sobre los productos que consumen, en los términos del Acuerdo OTC. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, Artículo 2.1: “<i>A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente</i>”.</p> <p>Ahora bien, en relación con la pregunta sobre si el Proyecto de Ley en cuestión restringe el comercio más de lo necesario, se debe considerar (i) el grado de contribución de la medida para lograr el objetivo propuesto, (ii) la restrictividad de la misma, (iii) la naturaleza de los riesgos y la gravedad de las consecuencias asociadas con el no cumplimiento del objetivo propuesto y, finalmente, (iv) la comparación entre la medida en cuestión y sus alternativas razonablemente disponibles China — Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de espionaje, Reporte del Panel, 7.789; Estados Unidos — Determinadas prescripciones y productos de etiquetado indicativo del país de origen (EPO), Reporte del Órgano de Apelaciones, 471; Brasil — Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados, Reporte del Órgano de Apelaciones, 155, 178..</p> <p>Sobre el primero de estos requisitos, no hay suficiente información disponible que permita determinar si el Proyecto de Ley tiene la potencialidad de ampliar el acceso a la información sobre los productos para los consumidores con discapacidad visual. Lo anterior, pues no se encuentran, en su motivación, datos que permitan determinar qué porcentaje de la población con discapacidad visual en el país tiene conocimiento del Sistema Braille.</p> <p>Esta información es clave para entender la contribución del Proyecto de Ley en la consecución del objetivo propuesto considerando, especialmente, que una de las causas más comunes de la discapacidad visual es la degeneración muscular relacionada con la edad Organización Mundial de la Salud, <i>Blindness and Vision Impairment: Key Facts</i>, 8 de octubre de 2019, disponible en: <a href="https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-vision-impairment">https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-vision-impairment</a> (último acceso 10 de junio de 2020). Lo anterior, podría indicar que un gran porcentaje de la población con necesidades visuales especiales, por su edad, no ha tenido acceso a la educación requerida para usar efectivamente el Sistema Braille.</p> <p>Sobre el segundo de estos requisitos, como ya se mencionó, el Proyecto de Ley es altamente restrictivo del comercio pues impone una obligación en cabeza de todos los comercializadores de productos que, por sus altos costos de implementación (económicos y técnicos), tiene la potencialidad de constituirse como una barrera de acceso al mercado para un gran número de empresarios.</p>

<p>Sobre el tercero de los requisitos indicados, este Ministerio considera que el impacto asociado con no adoptar el Proyecto de Ley depende necesariamente del porcentaje de la población colombiana con discapacidad visual con las herramientas necesarias para usar efectivamente el Sistema Braille. Al respecto, recordamos la obligación internacional del país de promover, proteger y asegurar el goce pleno de las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como, el respeto de su dignidad Ley Estatutaria 1618 de 2013, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. .</p> <p>Por último, en relación con el cuarto requisito, esta cartera considera que existen otras medidas razonablemente disponibles para que el estado colombiano proteja el importante objetivo propuesto. El Braille es un sistema de lectura y escritura táctil que consiste en un alfabeto de símbolos para cada letra o número combinando 6 puntos. Aunque, a la fecha, sigue siendo una herramienta clave para la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en la vida pública, los avances tecnológicos han abierto el paso a nuevas herramientas para lograr este fin United States Access Board, <i>Working Group Recommendations: Best Practices for Making Prescription Drug Container Label Information Accessible to persons who are Blind or Visually-Impaired or who are Elderly</i>, 10 de julio de 2013, disponible en: <a href="https://www.access-board.gov/guidelines-and-standards/health-care/about-prescription-drug-container-labels/working-group-recommendations#methods">https://www.access-board.gov/guidelines-and-standards/health-care/about-prescription-drug-container-labels/working-group-recommendations#methods</a> (último acceso 9 de junio de 2020). .</p> <p>Las nuevas tecnologías han sido de suma importancia para eliminar y minimizar las barreras de acceso a la información que enfrentan las personas con necesidades visuales diferenciadas. Entre otras, se han desarrollado dispositivos de bajo costo que, en tiempo real, convierten textos escritos en audio MIT Media Lab, <i>FingerReader: A Wearable Interface for Reading On-the-Go</i>, 19 de febrero de 2014, disponible en: <a href="https://www.media.mit.edu/articles/fingerreader-a-wearable-interface-for-reading-on-the-go-2/">https://www.media.mit.edu/articles/fingerreader-a-wearable-interface-for-reading-on-the-go-2/</a> (último acceso 9 de junio de 2020). , así como innumerables aplicaciones que buscan facilitar el acceso a la información para este sector de la población (e.g., Free QR Scanner, Prizmo Go, IDentifi, Aipoly Vision, Digit-Eyes Barcode Reader y TapTapSee). Entre los avances logrados, destacamos la inclusión de códigos QR con información relevante en los etiquetados de diversos productos Al-Khalifa H.S., <i>Utilizing QR Code and Mobile Phones for Blinds and Visually Impaired People</i>. En: Miesenberger K., Klaus J., Zagler W., Karshmer A. (eds) <i>Computers Helping People with Special Needs</i>. ICCHP 2008. Lecture Notes in Computer Science, vol 5105: Springer, Berlin, Heidelberg..</p> <p>Considerando la existencia de nuevas tecnologías, la adopción del Sistema Braille como la única herramienta de etiquetado de productos para personas con discapacidad visual, tal y como está dispuesto por el Proyecto de Ley, <u>podría no ser considerada como una medida necesaria para lograr el fin propuesto</u>. Esto, debido a la existencia de otras tecnologías que podrían lograr el mismo propósito a un costo, económico y técnico, mucho más bajo, es decir, a la existencia de tecnologías menos restrictivas para el comercio. Estas otras tecnologías no son reconocidas por los artículos 2, 4 y 6 del Proyecto de Ley.</p> <p>Siendo así, la adopción del Proyecto de Ley -entendido como una medida que restringe el comercio <i>más de lo necesario</i>- podría ser considerada como una violación del artículo 2.2. del Acuerdo OTC.</p> <p>Por lo expuesto, el Ministerio, en el marco de sus competencias, considera que el Proyecto de Ley podría ser cuestionado en el foro multilateral. Estas consideraciones son aplicables también al marco regional. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Decisión Andina 562, en su artículo 6, impone a Colombia la obligación de establecer reglamentos técnicos procurando no adoptar medidas que restrinjan el comercio <i>más de lo necesario</i>, en presencia de alternativas <i>menos restrictivas</i> Decisión Andina 562, Artículo 6: "<i>Los Reglamentos Técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, eligiendo entre las opciones posibles aquellas que generen menores costos de implementación y cumplimiento para los usuarios y para el comercio intrasub-regional</i>".</p> <p>En este sentido, se propone que todos sus artículos sean formulados en los mismos términos que el artículo 3 del Proyecto de Ley, a saber, que "[los sujetos obligados deben] incluir el Sistema Braille u otras herramientas de accesibilidad para personas en condición de discapacidad visual".</p>	<p>Esta alternativa, logra el objetivo perseguido y, al mismo tiempo, brinda flexibilidad para que los sujetos obligados cumplan con el Proyecto de Ley valiéndose de herramientas innovadoras que no impliquen grandes inversiones y, en este sentido, que no obstaculicen la entrada al comercio para aquellas empresas sin las capacidades técnicas y financieras requeridas para implementar el Sistema Braille.</p> <p>De cualquier manera, respetuosamente recordamos que el Acuerdo OTC contiene varias obligaciones para Colombia en materia de notificación de reglamentos técnicos. En primer lugar, el artículo 2.9.2. dispone que los Miembros deberán "notificar a los demás Miembros, por conducto de la Secretaría, cuáles serán los productos abarcados por el reglamento técnico <u>en proyecto</u>", otorgando un tiempo suficiente para que los Miembros interesados puedan hacer observaciones sobre su contenido El tiempo recomendado para recibir observaciones es de mínimo 60 días calendario. Organización Mundial del Comercio, <i>The WTO Agreements Series: Technical Barriers to Trade</i>, at 25, disponible en: <a href="https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/tbttrade_e.pdf#page=28">https://www.wto.org/english/res_e/publications_e/tbttrade_e.pdf#page=28</a> (último acceso 10 de junio de 2020). . En segundo lugar, el artículo 2.11. dispone que los Miembros deben asegurar "que todos los reglamentos técnicos <u>que hayan sido adoptados</u> se publiquen prontamente o se pongan de otra manera a disposición" de los demás Miembros.</p> <p>Siendo así, en cumplimiento de las obligaciones del país bajo el Acuerdo OTC, tanto el Proyecto de Ley como la ley que, eventualmente, sea adoptada por el Congreso de la República deben ser notificadas por conducto de la Secretaría de la OMC a los Miembros de la Organización. Esto, sin perjuicio de la notificación posterior de los reglamentos técnicos que se elaboren para dar cumplimiento al Proyecto de Ley.</p> <p>Finalmente, desde el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estaremos atentos en caso que se requiera información adicional.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>AURELIO ENRIQUE MEJÍA MEJÍA (E)</b>  <b>VICEMINISTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL (E)</b>  <b>DESPECHO DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO EMPRESARIAL</b></p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 928 - Martes, 3 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado en primer debate del proyecto de ley número 302 de 2020 Cámara, mediante el cual se crea el Fondo de Fomento Ovino y Caprino ..... 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto para primer debate, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate en plenaria de Cámara de Representantes del proyecto de ley número 344 de 2020 Cámara, por el cual se crea el Fondo de Reconversión Ganadera y Fomento de Actividades Forestales..... 17

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de Comentarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Proyecto de Ley número 035 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adopta el uso del sistema braille en los empaques de los productos alimenticios, cosméticos, plaguicidas de uso doméstico, aseo, médicos y en servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público y se dictan otras disposiciones..... 34